

**EXPEDIENTE:** IECM-QCG/PO/039/2022

**PROMOVENTE:** MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA EN EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**PROBABLES RESPONSABLES:** SANDRA XANTALL CUEVAS NIEVES, TITULAR DE LA ALCALDÍA EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL CUAUHTÉMOC Y DIANA PÉREZ PÉREZ, CONCEJALA DE LA CITADA ALCALDÍA

Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-QCG/PO/039/2022, iniciado a instancia de Martha Soledad Ávila Ventura, Coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso de la Ciudad de México, en contra de Sandra Xantall Cuevas Nieves, en su calidad de Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México y Diana Pérez Pérez, en su carácter de Concejala de la citada Alcaldía, por la presunta promoción personalizada y el probable uso indebido de recursos públicos con fines político-partidistas.

**Resumen:** Se determina la **inexistencia** de las irregularidades denunciadas en contra de Sandra Xantall Cuevas Nieves, en su calidad de Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc y Diana Pérez Pérez, en su carácter de Concejala de la citada Alcaldía, al no actualizarse los elementos constitutivos de la promoción personalizada y no advertir la vulneración a la normativa electoral respecto del uso de recursos públicos.

## G L O S A R I O

Término	Definición
<b>Alcaldesa denunciada</b>	Sandra Xantall Cuevas Nieves, Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc
<b>Código</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión Permanente de Quejas
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Dirección Ejecutiva</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización
<b>Secretaría Ejecutiva</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Secretario</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Comunicación</b>	Ley General de Comunicación Social
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Probables responsables</b>	Sandra Xantall Cuevas Nieves, en su carácter de Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México y Diana Pérez Pérez, en su calidad de Concejala de citada alcaldía

Término	Definición
Parte promovente	Diputada Martha Soledad Ávila Ventura, Coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso de la Ciudad de México
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México

## RESULTANDOS

- I. **QUEJA.** El tres de marzo de dos mil veintidós<sup>1</sup>, la parte promovente presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito inicial de queja mediante la cual denunció hechos que en su consideración podrían ser violatorios de la normativa electoral.
- II. **REMISIÓN A LA DIRECCIÓN.** El mismo día, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, remitió a la Dirección, el oficio SECG-IECM/528/2022 y el escrito de queja a efecto de que, en coadyuvancia con la Secretaría, se realizaran las actuaciones relacionadas con el escrito en comento.
- III. **TRÁMITE.** El cuatro de marzo, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, acordó tener por recibido el escrito inicial de queja, ordenando integrar el expediente IECM-QNA/019/2022 e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en colaboración y apoyo con la Secretaría Ejecutiva, realizara las actuaciones previas respectivas.
- IV. **HECHOS DENUNCIADOS.** La parte promovente denunció la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos con fines político-partidistas y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de las probables responsables, denunciando los siguientes hechos:
- El veintiocho de febrero, la alcaldesa denunciada a través de redes sociales (Facebook y Twitter) de la alcaldía y personales, informó sobre la celebración de un evento público en la explanada de las oficinas que ocupa la Alcaldía Cuauhtémoc con motivo del “Mes de la Mujer”.
  - En el evento de referencia la alcaldesa denunciada realizó la entrega de pelotas con el logotipo de la alcaldía y dinero en efectivo adherido a ellas, señalando la quejosa diversos vínculos electrónicos en los que a su dicho podían corroborarse tales hechos.
  - Que la alcaldesa denunciada vulneró lo establecido en el artículo 134 de la constitución, al realizar una promoción personalizada en su favor y el uso indebido de recursos públicos que tienen por objeto dar a conocer su nombre e imagen entre el electorado.
  - Que la alcaldesa denunciada es integrante de la Unión de Alcaldías de la Ciudad de México, oposición del gobierno que encabeza la Ciudad de México.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo que expresamente se precise algo distinto.

**V. PRUEBAS.** La parte promovente ofreció como elementos de prueba los siguientes:

**1. DOCUMENTALES.** Consistentes en las fotografías y capturas de pantalla insertas en el escrito de queja (cuatro impresiones de imágenes que corresponden a igual número de capturas de pantalla de las páginas de las redes sociales *Facebook* y *Twitter*).

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las actas circunstanciadas que emita la Oficialía Electoral de este Instituto, respecto de los links:

- <https://www.facebook.com/sandra.cuevas.92>
- <https://www.facebook.com/AlcCuauhtemocMx>
- [https://twitter.com/AlcCuauhtemocMx?ref\\_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwtterm%5E1498405573196398598%7Ctwgr%5E%7Ctwcon%5Es1\\_%ref\\_url=https%3A%2F%2Fwww.elfinanciero.com.mx%2Fcdmx%2F2022%2F03%2F01%2Fexhiben-a-sandra-cuevas-lanzando-pelotas-con-billetesde-500-pesos%2F](https://twitter.com/AlcCuauhtemocMx?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwtterm%5E1498405573196398598%7Ctwgr%5E%7Ctwcon%5Es1_%ref_url=https%3A%2F%2Fwww.elfinanciero.com.mx%2Fcdmx%2F2022%2F03%2F01%2Fexhiben-a-sandra-cuevas-lanzando-pelotas-con-billetesde-500-pesos%2F)
- [https://twitter.com/SandraCuevas\\_?ref\\_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauthor](https://twitter.com/SandraCuevas_?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauthor)
- [https://twitter.com/jpcastorena?ref\\_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwtterm%5E1498463206016053252%7Ctwgr%5E%7Ctwcon%5Es1\\_%ref\\_url=https%3A%2F%2Fwww.elfinanciero.com.mx%2Fcdmx%2F2022%2F03%2F01%2Fexhiben-a-sandra-cuevas-lanzando-pelotas-con-billetes-de500pesos%2F](https://twitter.com/jpcastorena?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwtterm%5E1498463206016053252%7Ctwgr%5E%7Ctwcon%5Es1_%ref_url=https%3A%2F%2Fwww.elfinanciero.com.mx%2Fcdmx%2F2022%2F03%2F01%2Fexhiben-a-sandra-cuevas-lanzando-pelotas-con-billetes-de500pesos%2F)

**3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.

**4. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de mérito, en todo lo que beneficie a sus intereses.

**VI. DILIGENCIAS PREVIAS.** El encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos, por lo que se ordenó la realización de las actuaciones previas siguientes:

1. Por oficio IECM-SE/QJ/458/2022, se requirió a la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral a efecto de que certificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas por la parte promovente. En respuesta a ello, mediante oficio IECM/SE-OE/021/2022 la Oficialía Electoral remitió a la *Dirección Ejecutiva* copia certificada del instrumento IECM/SEOE/S-023/2022.

2. Mediante proveído de ocho de marzo, el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva ordenó formular requerimientos de información a la alcaldesa de la demarcación Cuauhtémoc, a la Dirección General de Administración, a la Dirección de Comunicación Social, ambas de la referida demarcación en los términos siguientes:
  - 2.1 Por oficio IECM-SE/QJ/476/2022, se requirió a la C. Sandra Xantall Cuevas Nieves, a fin de que proporcionara diversa información relacionada con los hechos materia de la denuncia, principalmente respecto a la titularidad de las cuentas de las redes sociales señaladas en el escrito de queja; la organización del evento denunciado, la entrega de pelotas con dinero en efectivo adherido y las personas que las recibieron; así como sobre el origen de los recursos para la organización del citado evento. Mediante escrito de trece de marzo, se dio respuesta al requerimiento en comento.
  - 2.2 Por oficio IECM-SE/QJ/477/2022, se requirió al Titular de la Dirección de Comunicación Social de la Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de que proporcionara diversa información relacionada con los hechos materia de la denuncia, en particular respecto a la difusión del evento denunciado, la lista de personas invitadas y de las personas a las que se les hizo entrega de las pelotas con dinero en efectivo adherido; el origen de los recursos para su difusión y sobre la cobertura de medios de comunicación al referido evento. Mediante oficio AC/DCS/281/2022, la autoridad desahogo el requerimiento.
  - 2.3 Mediante oficio IECM-SE/QJ/478/2022, se requirió al Titular de la Dirección General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de que proporcionara diversa información relacionada con los hechos materia de la denuncia, principalmente sobre el monto de los gastos erogados para la realización del evento denunciado. Por oficio AC/DGA/450/2022, se dio respuesta al requerimiento formulado.
3. El dieciocho de marzo, personal de la entonces Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, elaboró acta circunstanciada de inspección en páginas de internet, con el fin de obtener información relacionada con el *“evento alcaldía Cuauhtémoc del 28 de febrero”*.
4. Mediante proveído de veintiuno de marzo, el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva ordenó formular requerimientos de información a la Dirección de Comunicación Social, a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, a la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, a la Dirección General de Derechos Culturales, Recreativos y Educativos, a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, todas de la referida demarcación; así como a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos siguientes:

- 4.1** Mediante oficio IECM-SE/QJ/558/2022, se requirió a la Titular de la Dirección de Comunicación Social de la Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de que proporcionara diversa información relacionada con los hechos materia de la denuncia, en particular respecto de si se convocó por medio de redes sociales y/o por algún otro medio, al evento denunciado, y sobre el contenido gráfico utilizado en dicha difusión. Por oficio AC/DCS/341/2022, la autoridad desahogó el requerimiento formulado, adjuntando como soporte, el diverso CGPDyBA/046B/2022.
- 4.2** Por oficio IECM-SE/QJ/559/2022, se requirió al Titular de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Alcaldía Cuauhtémoc, para que proporcionara información relacionada con los hechos materia de la denuncia, principalmente respecto a la participación de personal de la alcaldía en el evento denunciado. Mediante oficio AC/DGA/DRMSG/0828/2022, la autoridad desahogó el requerimiento; adjuntando como soporte, los diversos AC/CDPP/038-BIS/2022, AC/DGA/DRMSG/SSG/0184/2022 y AC/DGA/DRMSG/SSG/0205/2022.
- 4.3** Mediante oficio IECM-SE/QJ/560/2022, se requirió a la Titular de la Dirección General de Desarrollo y Bienestar de la Alcaldía Cuauhtémoc, a efecto de que informara si se instrumentaron y gestionaron apoyos logísticos de las acciones institucionales en el evento denunciado, y si dicha Dirección cuenta con alguna Unidad para la atención de la Mujer. Por oficio AC/DGDB/0874/2022, se dio respuesta al requerimiento formulado.
- 4.4** Por oficio IECM-SE/QJ/561/2022, se requirió a la Titular de la Dirección General de Derechos Culturales, Recreativos y Educativos de la Alcaldía Cuauhtémoc, para que proporcionara información relacionada con los hechos materia de la denuncia, en particular si la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo adscrita a esa Dirección, solicitó los recursos humanos, logística y equipamiento necesarios para la realización del evento denunciado. Mediante oficio AC/DGDCRE/000267/2022, se dio respuesta al requerimiento en comento.
- 4.5** Mediante Oficio IECM-SE/QJ/562/2022, se requirió al Titular de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil de la Alcaldía Cuauhtémoc, para que proporcionara información relacionada con los hechos materia de la denuncia, principalmente si las áreas adscritas a dicha Dirección General, supervisaron la logística en materia de protección civil y coordinaron acciones con la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, a fin de garantizar la integridad física de los asistentes al evento denunciado. Mediante oficios AC/DGSCyPC/DSC/599/2022, y anexos, se dio respuesta al requerimiento formulado.
- 4.6** Mediante oficios IECM-SE/QJ/563/2022 e IECM-SE/QJ/622/2022, se requirió al Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad

de México, para que informara si recibió solicitud de apoyo, a fin de garantizar la integridad física de los asistentes al evento denunciado. Por oficios SSC/DGA/DEALAMO/3279/2022 y SSC/DGA/DEALAMO/3199/2022, la autoridad desahogo el requerimiento.

4.7 Por oficio IECM-SE/QJ/567/2022, se requirió al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proporcionara información sobre operaciones celebradas entre la Alcaldía Cuauhtémoc y diversos proveedores y/o prestadores de servicios, relacionados con los hechos materia de denuncia. Mediante el oficio 103-05-2022-0313, la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del SAT, dio respuesta al requerimiento formulado.

5. Mediante proveído de veintiuno de marzo, el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva ordenó formular requerimiento a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Alcaldía, en los siguientes términos:

5.1 Mediante el oficio IECM-SE/QJ/605/2022, se requirió al Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Alcaldía Cuauhtémoc, para que proporcionara información relacionada con los hechos materia de la denuncia, principalmente respecto a la coordinación de recursos humanos y apoyo logístico en el evento denunciado. Por oficio AC/DGA/DRMSG/0862/2022, se dio respuesta al requerimiento en comento, adjuntando como soporte, los diversos AC/CDPP/038-BIS/2022, AC/DGA/DRMSG/SSG/0184/2022 y AC/DGA/DRMSG/SSG/0205/2022.

6. El veintidós de marzo, personal de la Dirección elaboró acta circunstanciada de inspección de internet, en relación con el acta instrumentada el dieciocho de marzo, respecto a la presunta salida de los asistentes al evento denunciado del "Hotel Mazoy".

7. El veintidós de marzo, personal de la Dirección elaboró acta circunstanciada de inspección de internet, en relación con el denominado sonido "DJ BORREGO MIX".

8. Mediante proveído de veintidós de marzo, el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva ordenó formular requerimiento al gerente del Hotel Mazoy, S.A. de C.V., en los siguientes términos:

8.1 Mediante oficio IECM-SE/QJ/574/2022, se requirió al *C. Juan López Cacharrón*, Gerente del Hotel Mazoy, S.A. de C.V., a fin de que, en auxilio de las funciones de esta autoridad electoral, proporcionara información relacionada con los hechos materia de la denuncia. Mediante escrito de veintinueve de marzo del mismo año, se dio contestación al requerimiento formulado.

9. Mediante proveído de veintidós de marzo, el encargado de despacho de la

Secretaría Ejecutiva ordenó formular requerimiento al Órgano Desconcentrado 09, a efecto de que aplicara a los ciudadanos y/o locatarios de comercios, locales y puestos ambulantes cercanos a las oficinas de la Alcaldía Cuauhtémoc, un cuestionario relacionado con los hechos materia de la denuncia:

**9.1** Por oficio IECM-SE/QJ/570/2022, se requirió a la persona titular del Órgano Desconcentrado 09, y mediante oficio IECM-DD-09/0106/2022, remitió acta circunstanciada de fecha veinticinco de marzo, con el resultado de dicha diligencia.

**10.** Mediante proveído de veintinueve de marzo, el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva ordenó formular requerimiento a la C. Diana Pérez Pérez, Concejala, así como a la Dirección General de Administración, al Coordinador General de Planeación del Desarrollo y Buena Administración, al Director de Seguridad Ciudadana y al Director de Comunicación Social, todos de la Alcaldía Cuauhtémoc

**10.1** Mediante oficio IECM-SE/QJ/631/2022, se requirió a la C. Diana Pérez Pérez, Concejala en la Alcaldía Cuauhtémoc, para que proporcionara información relacionada con los hechos materia de la denuncia, principalmente respecto a la organización del evento denunciado y sobre el origen de los recursos para la celebración del mismo. En respuesta, por oficio CAC/DPP/0064/2022, la concejala informó que ella organizó el evento con recursos propios, que lo celebró con vecinos de la demarcación Cuauhtémoc, por la invitación al mismo fue abierta, sin convocatoria a medios y que respecto a los juegos inflables y los equipos de sonido utilizados, fueron producto de donaciones en especie.

**10.2** Por oficio IECM-SE/QJ/632/2022, se requirió al Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc, informara el trámite y seguimiento a la petición de la C. *Diana Pérez Pérez*, para la celebración del evento materia de la denuncia; el origen de los recursos para la celebración del mismo y el nombre de las Direcciones que participaron y las acciones que realizó cada una de ellas. Mediante oficio AC/DGA/573/2022, se dio respuesta al requerimiento en comento, adjuntando los diversos AC/DGA/DPF/0602/2022 y AC/DGA/DRMSG/0010/2022.

**10.3** Por oficio IECM-SE/QJ/633/2022, se requirió al Coordinador General de Planeación de Desarrollo y Buena Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc, para que proporcionara información relacionada con los hechos materia de la denuncia, principalmente respecto al origen de los recursos utilizados en el evento denunciado, la contratación de juegos inflables y equipos de sonido que se colocaron en la explanada de la citada Alcaldía y la lista de personas invitadas y los medios de comunicación que cubrieron el referido evento. Mediante oficio CGDPyBA/ /2022 (sic), se dio contestación al requerimiento formulado.

- 10.4** Por oficio IECM-SE/QJ/645/2022, se requirió al Director de Seguridad Ciudadana de la Alcaldía Cuauhtémoc, para que proporcionara información relacionada con los hechos materia de la denuncia, particularmente sobre la atención brindada al evento denunciado. Mediante oficio AC/DGSCyPC/DSC/667/2022, se dio respuesta al requerimiento en comento.
- 10.5** Por oficio IECM-SE/QJ/646/2022, se requirió a la Titular de la Dirección de Comunicación Social de la Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de que proporcionara información relacionada con los hechos materia de la denuncia, en particular sobre la difusión y contenido gráfico del evento denunciado. Por oficio AC/DCS/413/2022, la autoridad desahogo el requerimiento.
- 11.** Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo, se instruyó al personal de la Dirección realizar una inspección ocular en la página electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, lo que se cumplimentó mediante acta circunstanciada de inspección de primero de abril, con el fin de obtener información relacionada con los sonidos “*Halcón*”, “*Mister Lalo*”, “*Polo Celeste*” y “*Borrego Mix*”, cuyos nombres y números telefónicos están relacionados con los hechos materia de la denuncia.
- 12.** El primero de abril, el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva ordenó formular requerimiento a las personas morales Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., Pegaso PCS, S.A. de C.V. (Movistar), Servicios Axtel, S.A. de C.V. en los siguientes términos:
- 12.1** Por oficio IECM-SE/QJ/664/2022, se requirió al Apoderado o Representante Legal de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.; informar en relación al nombre y domicilio del titular de la línea celular con número 55 4933 3179, registrada en dicha compañía celular. Mediante escrito de ocho de abril, el Apoderado Legal de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., informó que no existe registro del nombre del titular de la línea celular solicitado.
- 12.2** Mediante oficio IECM-SE/QJ/665/2022, se requirió al Apoderado o Representante Legal de Pegaso PCS, S.A. de C.V. (Movistar), informar en relación al nombre y domicilio del titular de la línea celular con número 55 4182 7751, registrada en dicha compañía celular. Por escrito de ocho de abril, el Apoderado Legal de Pegaso PCS, S.A. de C.V., proporcionó información respecto del nombre y domicilio del titular de la línea celular referida.
- 12.3** Mediante oficio IECM-SE/QJ/666/2022, se requirió al Apoderado o Representante Legal de Servicios Axtel, S.A. de C.V., informar en relación al nombre y domicilio del titular de la línea celular con número 55 30957630. Por escrito de ocho de abril, el Apoderado Legal de Servicios Axtel, S.A. de C.V., informó que no existe ningún tipo de registro que esté

relacionado con el número telefónico señalado.

**13.** Mediante proveído de ocho de abril, el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva ordenó formular requerimiento a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México

**13.1** Por oficio IECM-SE/QJ/710/2022, se requirió a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que proporcionara información relacionada con los hechos materia de la denuncia, principalmente respecto a los comprobantes de pago autorizados por la Alcaldía Cuauhtémoc con cargo a su presupuesto, y sobre los que corresponden a compra de bienes y contratación de servicios con motivo del evento denunciado. A través del oficio SAF/PF/SACPR/1501/2022, la autoridad desahogó el requerimiento, al que adjuntó copia certificada de los diversos SAF/PF/SACPR/1475/2022, SAF/SE/DALLCD/0567/2022.

**14.** Por oficio IECM-SE/QJ/730/2022, se requirió al Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva, a fin de que proporcionara información sobre el domicilio y declaración de situación patrimonial de la C. Diana Pérez Pérez. Mediante oficio IECM/DEAP/0459/2022, se dio contestación al requerimiento formulado.

**15.** Mediante proveído de once de abril, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva ordenó formular requerimiento a la C. Diana Pérez Pérez, Concejala y a la Dirección de Recursos Humanos, ambos de la Alcaldía Cuauhtémoc.

**15.1** Por oficio IECM-SE/QJ/734/2022, se requirió a la C. Diana Pérez Pérez, Concejala en la Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de que proporcionara diversa información relacionada con los hechos materia de la denuncia, principalmente respecto a los datos de identificación y localización de los donantes de los bienes y servicios utilizados en el evento denunciado. Mediante oficio CAC/DPP/0072/2022, la probable responsable, informó que la donación aludida, consistió en dos juegos inflables y un equipo de sonido por parte del C. Eduardo Armendáriz Nava, anexando copia del escrito de la carta de donación; sin proporcionar datos de localización del donante.

**15.2** Por oficio IECM-SE/QJ/735/2022, se requirió al Director de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de que informara respecto a las percepciones económicas de la C. Diana Pérez Pérez, en su calidad de Concejala de la citada Alcaldía. A través del oficio AC/DGA/DRH/002030/2022, se dio respuesta al requerimiento en comento.

**16.** Mediante proveído de veintidós de abril, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva ordenó formular requerimiento al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos siguientes:

**16.1** Por oficio IECM-SE/QJ/784/2022, se requirió al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que proporcionara información relacionada con las operaciones, la situación fiscal, así como cualquier dato para determinar la capacidad económica de la C. Diana Pérez Pérez. Mediante oficios 103-05-2022-0467 y 103-05-2022-0313, la autoridad desahogó el requerimiento.

**17.** Mediante proveído de veintiocho de abril, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva ordenó formular requerimiento al C. Julio César Velasco Zamarripa, en los términos siguientes:

**17.1** Por oficio IECM-SE/QJ/822/2022, se requirió al C. Julio César Velasco Zamarripa, información relacionada con los hechos materia de la denuncia. No se recibió respuesta al respecto.

**18.** Mediante proveído de veintinueve de abril, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva ordenó formular requerimiento a la alcaldesa de la demarcación Cuauhtémoc, en los términos siguientes:

**18.1** Por oficio IECM-SE/QJ/823/2022, se requirió a la Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, para que proporcionara información relacionada con los hechos materia de la denuncia. Mediante escrito de fecha tres de mayo, la autoridad informó, en la parte medular, que no fue invitada al evento denunciado y no se utilizaron recursos públicos en el evento denunciado.

**19.** Con fechas diecinueve y veintisiete de mayo, así como dieciséis de junio, personal de la Dirección Ejecutiva, elaboró actas circunstanciadas de inspección de internet, con el fin de obtener información relacionada con los hechos materia de la denuncia.

**20.** El veintisiete de julio, personal de la Dirección Ejecutiva, elaboró acta circunstanciada de verificación, con el fin de corroborar la información relacionada con los hechos materia de la denuncia y aportada por la Directora General Jurídica y de Servicios Legales en la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante escrito de fecha tres de mayo.

**21.** El dos de diciembre, personal de la Dirección Ejecutiva, elaboró acta circunstanciada, con la finalidad de realizar una inspección ocular del expediente IECM-QCG/PO/043/2022, en el que obra información relacionada con los hechos denunciados en el expediente en que se actúa.

**22.** Mediante proveído del cinco de diciembre, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva ordenó formular requerimiento a la DERFE del INE, Dirección de Vinculación con Organismos Externos y Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en los términos siguientes:

**22.1** Por oficio IECM-SE/QJ/1617/2022, se requirió a la Dirección de Vinculación con Organismos Externos del Instituto, a efecto de que realizara las gestiones necesarias para remitir al Titular de la DERFE del INE, el oficio

del requerimiento formulado al INE.

**22.2** Por oficio IECM-SE/QJ/1618/2022, se requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral del Instituto Nacional Electoral, a fin de que proporcionara información relacionada con los hechos materia de la denuncia. Mediante oficio INE/DERFE/STN/30079/2022, la autoridad dio respuesta al requerimiento en comento.

**22.3** Por oficio IECM-SE/QJ/1625/2022, se requirió a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitir copia certificada de las constancias del expediente OIC/CUA/D/118/2022, relacionado con los hechos materia de la denuncia. Mediante oficio SCG/DGCOICA/OIC-CUAUH/1402/2022, la autoridad desahogó el requerimiento.

**23.** Mediante proveído de diecinueve de diciembre, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva ordenó formular requerimiento a la Subdirección de Oficialía Electoral del Instituto, en los términos siguientes:

**23.1** Por oficio IECM-SE/QJ/1659/2022, se requirió a la Oficialía Electoral del Instituto, efecto de que certificara la existencia y contenido de la liga electrónica cuya existencia se desprende de la copia certificada del expediente OIC/CUA/D/118/2022, remitido por la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, relacionado con los hechos materia de la denuncia. En respuesta a ello, mediante oficio IECM/SE-OE/002/2023, la Oficial Electoral, remitió a la Dirección Ejecutiva copia certificada del instrumento IECM/SEOE/S-003/2023.

**24.** Mediante acta circunstanciada del quince de marzo, personal habilitado de la dirección verificó el contenido de los discos compactos que obran en las copias certificadas del expediente OIC/CUA/D/118/2022, remitidas por la Secretaría de la Contraloría mediante oficio SCG/DGCOICA/OIC-CUAUH-1402/2022, obteniendo de los mismos que contienen archivos de video relacionados el evento señalado en los hechos denunciados.

**25.** Mediante proveído de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva ordenó formular requerimiento a la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, en los términos siguientes:

**25.1** Por oficio IECM-SE/QJ/230/2023, se requirió a la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de que informara respecto al importe de las percepciones económicas de la C. Sandra Xantall Cuevas Nieves, Titular de la Alcaldía en Cuauhtémoc. Mediante el oficio AC/DGA/DRH/001859/2023, la autoridad desahogó el requerimiento.

**26.** Mediante proveído de siete de abril de dos mil veintitrés, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva ordenó formular requerimiento a los Titulares de los Órganos Desconcentrados 12 y 14 de este Instituto Electoral, en los términos siguientes:

**26.1** Por oficio IECM-SE/QJ/154/2023, se requirió a la persona titular del Órgano Desconcentrado 12 de este Instituto, a fin de que se constituyera en el domicilio del C. Eduardo Armendáriz Nava, en su calidad de donante de dos juegos inflables y un equipo de sonido utilizados en el evento denunciado, y aplicara el cuestionario ordenado en torno a los hechos motivo de la denuncia. Mediante oficio IECM-DD12/0158/2023, la persona titular del Órgano Desconcentrado remitió copia del acta circunstanciada de la diligencia en comento.

**26.2** Mediante oficio IECM-SE/QJ/155/2023, se requirió a la a la persona titular del Órgano Desconcentrado 14 de este Instituto, a fin de que se constituyera en el domicilio de la C. Rebeca Dallal Fratz, en su calidad de testigo de la donación de dos juegos inflables y un equipo de sonido utilizados en el evento denunciado, y aplicara el cuestionario ordenado en torno a los hechos motivo de la denuncia. Por oficio IECM/DD14/155/2023, la persona titular del Órgano Desconcentrado remitió copia del acta circunstanciada de la diligencia en comento.

**VII. INICIO DEL PROCEDIMIENTO.** El veinticuatro noviembre de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas ordenó la integración del expediente **IECM-QCG/PO/039/2022** y el inicio del procedimiento ordinario sancionador por la posible promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos con fines político-partidistas y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a las probables responsables, Diana Pérez Pérez y Sandra Xantall Cuevas Nieves, el veintinueve y treinta de noviembre, respectivamente.

**VIII. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO.** Por escritos de seis y siete de diciembre, las probables responsables Diana Pérez Pérez y Sandra Xantall Cuevas Nieves, dieron respuesta, respectivamente, a los emplazamientos, formulando diversas manifestaciones, haciendo valer causales de improcedencia, deslindándose de los hechos denunciados y ofreciendo diversas pruebas.

**IX. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.** El quince de diciembre, la Secretaría Ejecutiva emitió la Circular Número 106 en la que determinó como días inhábiles los días comprendidos del veinte de diciembre al dos de enero de dos mil veintitrés, suspendiendo para tal efecto la tramitación, sustanciación y atención de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, entre otros, de la competencia de este Instituto Electoral a saber; disciplinarios, administrativos sancionadores, de fiscalización y de responsabilidades de las personas integrantes de los órganos de representación ciudadana.

**X. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR.** El diez de febrero de dos mil veintitrés, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 70 del *Reglamento*.

**XI. PRUEBAS Y ALEGATOS.** El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, el Secretario admitió las pruebas de las partes y les dio vista para que en un plazo de cinco

días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos. El veintiséis de abril, se notificó a las partes el citado proveído.

Así el dos y tres de mayo siguientes, se recibieron los escritos por lo que fueron desahogados los alegatos formulados por la promovente y las probables responsables.

**XII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, el Secretario ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

**XIII. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

## CONSIDERACIONES

**I. COMPETENCIA.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que las conductas imputadas a las probables responsables versan sobre la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos con fines político-partidistas y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad hechos y conductas que podrían transgredir diversas disposiciones en materia electoral en virtud de la realización de un evento el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, específicamente en la explanada de la alcaldía Cuauhtémoc, en el marco de la celebración de “El Mes de la Mujer” en el cual participaron las probables responsables y presuntamente se entregaron artículos y recursos económicos a los asistentes, entre otras cuestiones.

Al respecto, es una atribución del *Consejo General* conocer de los hechos y conductas denunciadas de las probables responsables y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en el presente procedimiento ordinario sancionador.<sup>2</sup>

Competencia que se ve reforzada conforme al criterio sostenido en las jurisprudencias **3/2011**<sup>3</sup> y **25/2015**,<sup>4</sup> ambas emitidas por la Sala Superior.

2 Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo; 41, Base I, párrafo tercero y Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y Base Tercera; 116, fracción IV, inciso o) 122, apartado A, fracción IX, 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 9 fracción I de la Ley de Comunicación; 1, 4, 5, 98, 104 y 440 de la Ley General; 50 y 64 numeral 7 de la Constitución local; 1, fracción V, 2, 4, 5, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo noveno inciso k), 37, fracción III, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II, 95, fracción XII del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo primero, 3, fracción I; 4, 7, 8 y 15 de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, 10, 14, fracción II, 20, 31, 32, fracción I, 34, párrafo segundo, 50, 51, 53, 70, 71, 73 y 75 del Reglamento.

3 **Jurisprudencia 3/2011**, de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

4 **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

## Consideraciones preliminares sobre la competencia en materia electoral respecto de las conductas señaladas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional

De conformidad con las disposiciones legales que regulan el actual modelo de comunicación<sup>5</sup>, respecto de transgresiones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, y conforme a los criterios orientadores de la Sala Superior<sup>6</sup>, es posible advertir que las infracciones que pudieran actualizarse con la vulneración al artículo constitucional en cita, no resultan de la competencia exclusiva de alguna autoridad u órgano, o bien de la materia electoral; sino que pueden ser conocidas por las diversas autoridades federales y locales en sus respectivos ámbitos.

De conformidad con los tres últimos párrafos del artículo 134 de la constitución federal, se dispone lo siguiente:

“ ...

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.*

...”

Es así que, es posible desprender que no se establece una competencia exclusiva a favor del Instituto Nacional Electoral o los institutos electorales estatales, **ni se fija o sienta una incidencia exclusiva en la materia electoral, por el contrario, tienen validez material diversa como electoral, administrativa o penal.**

Por otra parte, aún y cuando en la Ley General de Comunicación Social -publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de dos mil dieciocho, se regulaba en su artículo 14 que las autoridades electorales solo tenían competencia para conocer de las posibles conductas infractoras en relación con el párrafo octavo del artículo 134 CPEUM, cuando esas infracciones tuvieran consecuencias que incidieran o pudieran incidir en la materia electoral y en su caso, con ello se pudiera afectar un proceso comicial, en razón de que la promoción personalizada estuviera dirigida a

<sup>5</sup> Artículos 41, base III, apartados C y D, 134 de la Constitución Federal, artículos 209, apartado 1; 242, apartado 5, 440, apartado 1, 449, apartado 1 de la LGIPE, artículo 64 de la Constitución local, así como los artículos 5 del Código Electoral y artículos 3 y 15 de la Ley Procesal.

<sup>6</sup> Sirve como criterio orientador lo resuelto en el SUP-JE-93/2019

posicionar al servidor público para obtener una candidatura, promover cierto programa político en cara a una futura elección, posicionar a tal servidor público o a un partido político o a otra persona de forma anticipada ante el electorado, entre otros supuestos que deben analizarse caso por caso.

En ese sentido, de la interpretación integral del precepto constitucional, sólo se advierte la previsión de una reserva de ley a fin de que el legislador federal regulase lo conducente, al señalar que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizaran el cumplimiento de lo establecido en los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

No obstante, en ninguna parte de esos preceptos, ni en ningún otro de índole constitucional o legal, se establece la competencia exclusiva de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales del ámbito federal o local para conocer y resolver todo lo relativo a la violación de esos párrafos constitucionales.

Así, conforme con el criterio de esta Sala Superior sustentado al emitirse la sentencia en el SUP-CDC-5/2018, **es válido sostener la existencia de una competencia concurrente respecto de infracciones al artículo 134 Constitución Federal.**

Finalmente, no pasa desapercibido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023, determinó la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre.

En ese sentido, al encontrarnos ante la falta de regulación específica y reglamentaria de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución, párrafo séptimo, es dable concluir de la interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional en cita, en relación con el apartado C de la base III del artículo 41 Constitución, que estos tienen como finalidad prevenir la promoción personalizada de los servidores públicos, *so pretexto*, de informar a la sociedad acerca de su gestión o función pública, de forma que, puede incidir en los diversos ámbitos del Derecho, actualizando con ello diversos supuestos jurídicos ajenos al ámbito electoral.

En efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución no puede leerse de forma aislada del párrafo séptimo, que establece el principio neutralidad e imparcialidad en el uso de los recursos públicos para no influir en la equidad en la contienda electoral; además, se tiene presente que el apartado D de la base III del artículo 41 de la Constitución establece una restricción para la difusión de propaganda gubernamental durante los procesos electorales.

De esta manera, se reitera, la finalidad del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución es la de evitar la promoción personalizada de servidores públicos a través de propaganda gubernamental que debe ser institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social; esto es, **prevenir que, a través de la referida propaganda gubernamental, el correspondiente servidor público obtenga un**

**indebido beneficio a través de promocionar su nombre, imagen, voces o símbolos que lo identifiquen.**

En ese sentido, para poder determinar si la infracción que se aduzca en el caso concreto corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes<sup>7</sup>:

- **Personal o subjetivo.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- **Temporal.** Para definir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.
  - El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, pero no puede ser el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
- **Objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje para establecer que, de manera efectiva, revele de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional.

Finalmente, atendiendo a cada caso concreto es que se puede concluir que las diversas autoridades federales y locales en diversos ámbitos jurídicos y materiales de sus respectivas competencias pueden conocer y sancionar la vulneración a la disposición constitucional de referencia, independientemente de lo que en materia electoral se pudiera actualizar.

## II. NORMATIVIDAD APLICABLE

Es relevante señalar que, con motivo de la publicación en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con la clave alfanumérica IECM/ACU-CG-048/2023, resulta indispensable determinar la normatividad adjetiva o procesal aplicable.

En este sentido, el artículo tercero transitorio del Reglamento establece de manera expresa que:

*“Los procedimientos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento se llevarán bajo las nuevas reglas procesales establecidas.”*

En consecuencia, conviene señalar que en atención al criterio jurisprudencial orientador emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el

---

<sup>7</sup> Conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 12/2015, PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA<sup>7</sup>.

rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”** no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, vigente a partir del trece de junio del año en curso.

Sin que obste a lo anterior, la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente **SUP-JE-1437/2023**, en virtud de que lo ordenado por dicha superioridad fue en el sentido de ajustar diversos artículos del Reglamento a fin de que la delegación y transferencia de las atribuciones entre la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales locales guarde congruencia con lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley Procesal; 86, fracción XV y 95, fracción XII, del Código; lo que en forma alguna impacta en las funciones, facultades, competencias y atribuciones que tiene este Consejo General/Comisión.

**III. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y/O SOBRESEIMIENTO.** Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999** aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora *Tribunal Electoral Local*.<sup>8</sup>

Cabe destacar que las causales de desechamiento y/o sobreseimiento deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

### 1. Frivolidad

Una de las probables responsables sostiene que los hechos denunciados por la parte promovente resultan inexistentes, porque, en su consideración, se formulan pretensiones que no constituyen una falta o violación en materia electoral ni se presentan circunstancias que evidencien su responsabilidad, lo que se justifica tomando en consideración que es a la parte promovente a quien le corresponde la carga de la prueba para probar los hechos denunciados.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 25, fracción III, del Reglamento, establece que se desechará de plano la denuncia cuando sea evidentemente frívola, entendiendo por ello aquellas denuncias en las que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente; aquellas que refieran hechos que resulten física

---

<sup>8</sup> De rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**. Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

y/o jurídicamente falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; aquellas que refieran hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y aquellas que se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En ese orden de ideas, en el caso concreto, del análisis a los escritos de queja, se advierte que la parte promovente, señaló concretamente los hechos que a su consideración actualizaban la infracción denunciada, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones, lo que motivó que la Comisión de Quejas, se pronunciara respecto del inicio del procedimiento ordinario sancionador, mediante acuerdo de inicio, al contar con los elementos indiciarios respecto de las pruebas aportadas y el resultado de las diligencias de investigación preliminar.

Por lo anterior, al no acreditarse ninguna de las circunstancias previstas respecto de la causal de improcedencia invocada por los probables responsables, se estima improcedente, por lo que el estudio sobre la actualización o no de la infracción, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

En razón de lo anterior es que se desestima la causal de improcedencia alegada por una de las personas señaladas como probables responsables y al no advertir esta autoridad que se actualice alguna otra, para conocerla de oficio, lo conducente es realizar el análisis y estudio de fondo correspondiente.

#### **IV. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS**

Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos y conductas denunciados y la valoración del material probatorio que obra en autos, para determinar lo que en derecho corresponda respecto de las conductas que fueron objeto del acuerdo de inicio del expediente que por la presente se resuelve.

##### **1. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas por las partes.**

Los hechos que hizo valer la parte promovente consisten, medularmente, en los siguientes:

- El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se realizó un evento en la explanada de las oficinas que ocupa la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México.
- En el evento en mención, estuvo presente la Alcaldesa señalada como probable responsable.
- El evento realizado en la fecha y lugar, mencionados se llevó a cabo en el marco de la celebración de “El Mes de la Mujer”.
- Que la organización del evento estuvo a cargo de la Concejala Diana Pérez Pérez.

- Que la difusión del evento en mención se realizó a través de las redes sociales Facebook y (entonces) Twitter, se constató el uso del emblema o logotipo de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como la instalación de dos juegos infantiles y presencia de equipos de sonido.
- Durante la realización del evento en mención, se advirtió que la Alcaldesa en Cuauhtémoc, realizó la entrega de una cantidad indeterminada de pelotas, que tenían adherido dinero en efectivo.

Todo lo anterior, a consideración de la parte promovente, actualiza las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y uso indebido de programas sociales con fines electorales.

Para acreditar su dicho, la parte promovente ofreció y le fueron admitidas<sup>9</sup>, las siguientes **pruebas**:

**a) TÉCNICA.** Consistente en cuatro imágenes de capturas de pantalla insertas en el escrito, respecto de las publicaciones realizadas en las ligas electrónicas de las redes sociales Facebook y Twitter.

**b) INSPECCIÓN.** De los siguientes vínculos de internet:

- <https://www.facebook.com/sandra.cuevas.92>
- <https://www.facebook.com/AlcCuauhtemocMx>
- [https://twitter.com/AlcCuauhtemocMx?ref\\_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1498405573196398598%7Ctwgr%5E%7Ctwcon%5Es1 &ref\\_url=https%3A%2F%2Fwww.elfinanciero.com.mx%2Fcdmx%2F2022%2F03%2F01%2Fexhiben-a-sandra-cuevas-lanzando-pelotas-con-billetesde-500-pesos%2F](https://twitter.com/AlcCuauhtemocMx?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1498405573196398598%7Ctwgr%5E%7Ctwcon%5Es1 &ref_url=https%3A%2F%2Fwww.elfinanciero.com.mx%2Fcdmx%2F2022%2F03%2F01%2Fexhiben-a-sandra-cuevas-lanzando-pelotas-con-billetesde-500-pesos%2F)
- [https://twitter.com/SandraCuevas ?ref\\_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauthor](https://twitter.com/SandraCuevas ?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauthor)
- [https://twitter.com/jpcastorena?ref\\_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1498463206016053252%7Ctwgr%5E%7Ctwcon%5Es1 &ref\\_url=https%3A%2F%2Fwww.elfinanciero.com.mx%2Fcdmx%2F2022%2F03%2F01%2Fexhiben-a-sandra-cuevas-lanzando-pelotas-con-billetesde500pesos%2F](https://twitter.com/jpcastorena?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1498463206016053252%7Ctwgr%5E%7Ctwcon%5Es1 &ref_url=https%3A%2F%2Fwww.elfinanciero.com.mx%2Fcdmx%2F2022%2F03%2F01%2Fexhiben-a-sandra-cuevas-lanzando-pelotas-con-billetesde500pesos%2F)

**c) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a la parte promovente.

<sup>9</sup> Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

**d) PRESUNCIONAL.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la promovente.

Las probables responsables ofrecieron y les fueron admitidas<sup>10</sup>, las siguientes pruebas:

- **Sandra Xantall Cuevas Nieves, Alcaldesa en su calidad de probable responsable:**

**a) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el presente expediente.

**b) PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a sus intereses, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice la autoridad electoral.

- **Diana Pérez Pérez, Concejala, en su calidad de probable responsable:**

**a) DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistentes en copia simple de las constancias siguientes:

- a. Oficio AC/CDPP/038-Bis/2022, de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, signado por la Concejala denunciada, dirigido al Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc.
- b. Oficio AC/DGA/DRMSG/SSG/0205/2022, de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, signado por la Subdirectora de Servicios Generales de la Alcaldía Cuauhtémoc, dirigido a la Concejala denunciada.
- c. Escrito signado por el C. Eduardo Armendáriz Nava, de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, relacionado con una donación por parte del citado ciudadano a la Concejala denunciada.
- d. Oficios CAC/DPP/0064/2022 y CAC/DPP/0072/2022, de cuatro y dieciocho de abril, respectivamente, mediante los cuales, la Concejala denunciada desahogó los requerimientos que le fueron formulados por esta autoridad.

**b) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el expediente.

**c) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a la probable responsable.

## **2. Defensas y pruebas ofrecidas por las probables responsables.**

En su defensa, las probables responsables al dar respuesta al emplazamiento que les fue formulado, señalaron en esencia lo siguiente:

La C. Sandra Xantall Cuevas Nieves, probable responsable, manifestó lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

- Que la probable responsable no fue la promotora ni organizadora del evento “El mes de la Mujer” realizado el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, en la explanada de las oficinas que ocupa la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, al que asistí en mi carácter de Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, pero lo hice atendiendo a una agenda de trabajo ya programada para dicho evento y jamás con la intención y propósito de promover mi imagen y logros como servidora pública de dicha Institución, por lo que no se puede considerar mi asistencia a ese evento como promoción personalizada (propaganda), sino como un mero acto de agenda de trabajo.
- Que niega haber ordenado se imprimiera el logotipo de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como la adhesión con cinta adhesiva de un billete de 500 pesos en las pelotas a que alude la denunciante y en consecuencia que ella haya entregado dinero en efectivo, desconociendo incluso si dichas pelotas llevaban adherido ese dinero y el logotipo correspondiente, ignorando quién o quiénes lo hayan llevado a cabo, pues no se demuestra por la denunciante ni por esa autoridad electoral al realizar las inspecciones correspondientes que así haya sucedido.
- Que la invitación que llevó a cabo la probable responsable en las plataformas de Facebook y la entonces denominada Twitter haciendo alusión al evento “El mes de la Mujer”, en nada demuestran que se haya utilizado el cargo como Alcaldesa en Cuauhtémoc, para el fin de presentar la candidatura de alguna persona para un cargo de elección popular o que de su mensaje se desprenda que se utilizó el puesto para buscar influir en la emisión del voto de los ciudadanos de esta demarcación, ni mucho menos que se hayan utilizado indebidamente el uso de recursos públicos ya que en ningún momento se autorizó partida presupuestal de la Alcaldía para la instalación de juegos infantiles, entrega de pelotas, uso del emblema (logotipo) de la Alcaldía, así como los supuestos 500 pesos, que al parecer, llevaban insertos dichas pelotas.
- Que la invitación al evento “El mes de la Mujer”, se difundió en un periodo en el que en la Ciudad de México no había proceso electoral, luego entonces, lo que se realiza con la mencionada invitación es una difusión para maximizar la información pública y el derecho humano a la información, a la democracia en una demarcación territorial como es Cuauhtémoc en la que, se busca hacer del conocimiento un reconocimiento a las mujeres de dicha Alcaldía, resultando las acusaciones de la quejosa meras apreciaciones subjetivas elaboradas a partir de construcciones efectuadas bajo su propia lógica, por lo tanto se carece de evidencia lógica y jurídica y no existen pruebas de que se hayan realizado actos de promoción personalizada ni utilizado indebidamente recursos públicos para ese evento.
- Que en el evento “El mes de la Mujer”, se pudieron constatar logros y avances de la Alcaldía Cuauhtémoc en favor de la mujer, pero en ningún momento aparece que tales logros y avances pretendan influir en el voto de los habitantes de esa demarcación territorial, puesto que del contenido de las redes sociales mencionadas, no se desprende que se haya realizado un mensaje a favor de

dirigente, militante o simpatizante partidista, y solo se ejerció un derecho de agenda de trabajo, invitando a la ciudadanía a un evento como servidora pública, con lo que se desvirtúa la vulneración al principio de neutralidad electoral, puesto que no se generó en ninguna parte del contenido del evento tal situación, sino un posicionamiento en favor de las mujeres de la demarcación territorial Cuauhtémoc.

La C. Diana Pérez Pérez, probable responsable, manifestó lo siguiente:

•Que si bien fue la organizadora del evento “El mes de la Mujer”, lo cierto es que lo realizó atendiendo a una agenda de trabajo ya programada para dicho evento y jamás con la intención y propósito de promover su imagen y logros como servidora pública de dicha Institución, (nótese que no se hace uso de mi imagen, o nombre en la promoción del evento), por lo que no se puede considerar su asistencia a ese evento como promoción personalizada (propaganda), sino como un mero acto de agenda de trabajo y como ciudadana que se ocupa en mantener la cercanía con las y los vecinos de la demarcación.

•Que niega que haya sido quien realizó u ordenó se imprimiera el logotipo de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como la adhesión con cinta adhesiva de un billete de 500 pesos en las pelotas a que alude la denunciante y en consecuencia que haya sido quien entregó dinero en efectivo, desconociendo incluso si dichas pelotas llevaban adherido ese dinero y el logotipo correspondiente, ignorando quién o quiénes lo hayan llevado a cabo, pues no se demuestra por la denunciante ni por esa autoridad electoral al realizar las inspecciones correspondientes que así haya sucedido, y no queda demostrado haya incurrido en promoción personalizada de su imagen o que hubiera utilizado recursos públicos sobre dichos elementos.

•Que de la organización que llevó a cabo del evento “El mes de la Mujer”, no se desprende que se haya utilizado el cargo que ocupa como Concejal en la alcaldía Cuauhtémoc, para el fin de presentar la candidatura de alguna persona para un cargo de elección popular o se desprenda que se utilizó el puesto para buscar influir en la emisión del voto de los ciudadanos de esta demarcación, ni mucho menos que se hayan utilizado indebidamente recursos públicos, ya que en ningún momento se autorizó partida presupuestal de la Alcaldía para la instalación de juegos infantiles, entrega de pelotas, uso del emblema (logotipo), así como los supuestos 500 pesos, que al parecer, llevaban insertos dichas pelotas.

•Que en la organización que llevó del evento “El mes de la Mujer”, no se desprende que se haya utilizado el cargo que como Concejala, pues de las inspecciones (Facebook y Twitter), documentales (oficios) e internet que llevó a cabo la autoridad electoral para mejor proveer, no se demuestra indiciariamente ni mucho menos materialmente que hubiera hecho uso de recursos públicos ni personales para la realización del multicitado evento “El mes de la Mujer”.

•Que en el evento “El mes de la Mujer”, no se destinaron o autorizaron partida presupuestal alguna para su realización o que se hubiera otorgado autorización para el uso de recursos económicos, humanos o materiales de este órgano político-administrativo para tal fin, lo cierto es que el multicitado evento se organizó

con recursos propios de la Concejala y con la solicitud del espacio correspondiente para tal fin, así como con donaciones de vecinas y vecinos de esta demarcación territorial quienes aportaron elementos consistentes en la instalación de juegos infantiles y un equipo de sonido.

•Que el citado evento tuvo lugar en un período en el que en la Ciudad de México no había proceso electoral, por lo que se realizó para maximizar la información pública y el derecho humano a la información, a la democracia en una demarcación territorial como es Cuauhtémoc en la que, se busca hacer del conocimiento un reconocimiento a las mujeres de esta Alcaldía.

### 3. Elementos recabados por la autoridad instructora.

De conformidad con las pruebas ofrecidas por las partes, este *Instituto Electoral* realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

#### a) Inspecciones:

➤ **Acta Circunstanciada IECM/SEOE/S-023/2022 de ocho de marzo**, levantada por personal de la Oficialía Electoral, a fin de certificar la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas por la *parte promovente* en su escrito de queja, con los siguientes resultados:

- En la liga electrónica: <https://www.facebook.com/sandra.cuevas.92>, correspondiente a un perfil de la red social Facebook, se realizó una búsqueda de las publicaciones del veintiocho de febrero, donde se indica lo siguiente “...informaron de un evento de carácter público en las instalaciones de la explanada de la referida alcaldía, con motivo del mes de la mujer...(SIC). Sin embargo, no se localizó publicación alguna que hiciera referencia a lo solicitado en el escrito de queja”.
- En la liga electrónica <https://www.facebook.com/AlcCuauhtemocMx>, correspondiente a un perfil de la red social Facebook, se realizó una búsqueda de las publicaciones del veintiocho de febrero, y se constató la publicación a la que se hace referencia en el escrito de queja, donde se indica lo siguiente:

*“De lado izquierdo de la pantalla se observa un círculo con la imagen de lo que puede ser un logotipo gris, enseguida se lee “Alcaldía Cuauhtémoc, 28 de febrero a las 15:10 · Acompáñanos esta tarde a “El mes de La Mujer”, en la explanada de la #alcaldía”, enseguida se observa una imagen con fondo morado y rosa, en la parte superior de la imagen se visualiza un logotipo blanco, debajo se lee “ALCALDÍA CUAUHTÉMOC ES TU CASA”, a continuación “Te invita a El mes de La Mujer, 28 FEB, Habrá sorpresas para toda la familia, No faltas, Juegos para los pequeños, Explanada de la Alcaldía Cuauhtémoc, Contaremos con la presencia de:..”, en la parte inferior se observan cuatro imágenes, en la primera se observa una persona de género masculino, tez morena, viste playera azul, debajo se lee “POLOCELESTE”, el fondo de la imagen es negro, la segunda imagen es poco visible se lee “BORREGO MIX”, en colores azul, amarillo y rojo, la tercer imagen tiene fondo negro con letras*

azules de las que se lee "MISTE A LALO", en la cuarta imagen se lee en la parte superior "LA NUEVA IMAGEN DE LA COL. OBRERA", en medio con letras amarillas y verdes "SONIDO HALCON", en la parte inferior se lee "Cesar Velasco", en la parte inferior de la publicación se lee "Alcaldía Cuauhtémoc, @AlcCuauhtemocMx, @alccuauhtemocmx, Alcaldía Cuauhtémoc". De lado izquierdo de la pantalla se observa un círculo con la imagen de lo que puede ser un logotipo gris, enseguida se lee "Alcaldía Cuauhtémoc, 28 de febrero a las 21: 47, Asiste a la "Semana de la Mujer en #Cuauhtémoc", donde encontraras actividades deportivas, de salud y conferencias. Explanada de la Alcaldía Cuauhtémoc. Diversos horarios", enseguida una imagen donde se observa en la parte superior izquierda un escudo gris, enseguida se lee "ALCALDÍA CUAUHTÉMOC", a continuación, en letras verdes y rosas "Semana de la mujer", debajo una franja verde de la que se lee "Porque te admiramos, respetamos y valoramos... Semana de la Mujer en Cuauhtémoc". Se incluye una nota en que se lee: "Las conferencias se llevarán a cabo en el auditorio Valentín Campa ubicado en el edificio de la Alcaldía. Explanada principal de la Alcaldía Aldama y Mina s/n, Buenavista, C.P. 06350, Cuauhtémoc, CDMX".

- En la liga electrónica: [https://twitter.com/AlcCuauhtemocMx?ref\\_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwtterm%5E1498405573196398598%7Ctwgr%5E%7Ctwcon%5Es1&ref\\_url=https%3A%2F%2Fwww.elfinanciero.com.mx%2Fcdmx%2F2022%2F03%2F01%2Fexhiben-a-sandra-cuevas-lanzando-pelotas-con-billetes-de-500-pesos%2F](https://twitter.com/AlcCuauhtemocMx?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwtterm%5E1498405573196398598%7Ctwgr%5E%7Ctwcon%5Es1&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.elfinanciero.com.mx%2Fcdmx%2F2022%2F03%2F01%2Fexhiben-a-sandra-cuevas-lanzando-pelotas-con-billetes-de-500-pesos%2F), correspondiente a un perfil de la red social Twitter en la que se constató una publicación del veintiocho de febrero, a la que se refiere el escrito de queja, donde se localizó lo siguiente:

De lado izquierdo de la pantalla se observa un círculo con la imagen de lo que puede ser un logotipo gris, enseguida se lee "Alcaldía Cuauhtémoc @AlcCuauhtemocMx-28 feb. Acompáñanos esta tarde a "El mes de La Mujer", en la explanada de la #alcaldía", enseguida una imagen con fondo morado y rosa, en la parte superior de la imagen se visualiza un logotipo blanco, debajo se lee "ALCALDÍA CUAUHTÉMOC ES TU CASA", a continuación "Te invita a El mes de La Mujer, 28 FEB, Habrá sorpresas para toda la familia, No faltes, Juegos para los pequeños, Explanada de la Alcaldía Cuauhtémoc, Contaremos con la presencia de...", en la parte inferior se observan cuatro imágenes, en la primera se observa una persona de género masculino, tez morena, viste playera azul, debajo se lee "POLOCELESTE", el fondo de la imagen es negro, la segunda imagen es poco visible se lee "BORREGO MIX", en colores azul, amarillo y rojo, la tercer imagen tiene fondo negro con letras azules de las que se lee "MISTE A LALO", en la cuarta imagen se lee en la parte superior "LA NUEVA IMAGEN DE LA COL. OBRERA", en medio con letras amarillas y verdes "SONIDO HALCON", en la parte inferior se lee "Cesar Velasco", en la parte inferior de la publicación se lee "Alcaldía Cuauhtémoc, @AlcCuauhtemocMx, @alccuauhtemocmx, Alcaldía Cuauhtémoc", la publicación anterior cuenta con los datos siguientes: 25, 9, 19".

- En la liga electrónica: [https://twitter.com/SandraCuevas\\_?ref\\_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%](https://twitter.com/SandraCuevas_?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwtterm%5E1498405573196398598%7Ctwgr%5E%7Ctwcon%5Es1&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.elfinanciero.com.mx%2Fcdmx%2F2022%2F03%2F01%2Fexhiben-a-sandra-cuevas-lanzando-pelotas-con-billetes-de-500-pesos%2F)

5Eserp%7Ctwgr%5Eauthor, correspondiente a un perfil de la red social Twitter, se constató la publicación del veintiocho de febrero, a la que se refiere el escrito de queja, donde se localizó lo siguiente:

La publicación de primero de marzo, la cual se describe a continuación: *De lado izquierdo de la pantalla se aprecia un círculo con la imagen de dos personas de género femenino, tez morena clara, la primer persona viste saco y blusa blanca, la segunda persona viste lo que puede ser un vestido café, enseguida se lee “Sandra Cuevas @SandraCuevas\_ · 1 mar. Ver las muestras de cariño que cientos de vecinos me expresaron en la explanada de la demarcación #Cuauhtémoc, me hicieron reflexionar que debo ignorar la provocación, y abrazar la concentración. Se merecen que trabaje el doble y no les voy a fallar. ¡Amor, con trabajo se paga!, debajo se observan cuatro imágenes, en la primer imagen se observa a diversa gente en lo que puede ser la vía pública, enfrente de la imagen se observa una lona blanca con letras negras con azul de las que se lee “Estamos Contig... Sandra Cuevas), en la segunda imagen se localizan diversas personas en lo que puede ser la vía pública, algunas de las personas sostienen lo que pueden ser lonas, la primer lona es amarilla, roja y blanca, de la que se alcanza a leer “...CADO 13 TEPITO RESENTE!.. DO A NUESTRA A SANDRA CUEVAS”, la segunda lona es blanca, de la que se alcanza a leer “...Es apoyo total co... Alcaldesa Sandra Cuevas”.*

- En la liga electrónica: [https://twitter.com/jpcastorena?ref\\_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1498463206016053252%7Ctwgr%5E%7Ctwcon%5Es1&ref\\_url=https%3A%2F%2Fwww.elfinanciero.com.mx%2Fcdmx%2F2022%2F03%2F01%2Fexhiben-a-sandra-cuevas-lanzando-pelotas-con-billetes-de-500-pesos%2F](https://twitter.com/jpcastorena?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1498463206016053252%7Ctwgr%5E%7Ctwcon%5Es1&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.elfinanciero.com.mx%2Fcdmx%2F2022%2F03%2F01%2Fexhiben-a-sandra-cuevas-lanzando-pelotas-con-billetes-de-500-pesos%2F), correspondiente a un perfil de la red social Twitter, se constató la publicación del veintiocho de febrero, a la que se refiere el escrito de queja, donde se localizó lo siguiente:

*“De lado izquierdo de la pantalla se observa un círculo con la imagen de una persona, enseguida se lee “Pablo Castorena @jpcastorena·28 feb. La #Alcaldesa @SandraCuevas\_ aventó pelotas con 💰 pegado a los manifestantes que la apoyaron hoy en una #manifestacion. Cómo se la llama a esto en tiempo electoral? @AlcCuauhtemocMx @ramonramirezpe @CI\_CDMX @jaj\_formula @Claudiashein #ULTIMO #C5 #sandracuevas #CDMX #Cuauhtemoc”, debajo un video con una duración de cuarenta segundos (00:00:40), al inicio del video se lee en letras blancas “@jpcastorena”, del video se observan a diversas personas en lo que puede ser una explanada, las personas se observan están atrapando pelotas rojas, enseguida se visualiza que la cámara enfoca a una persona de género masculino, tez morena, viste playera roja, chamarra negra, en las manos sostiene una pelota roja con lo que puede ser un billete de quinientos pesos, el audio del video es el siguiente: se escucha una voz masculina al fondo que dice, ...traen a sus criaturas, traen a sus cachanchanes, VOZ MASCULINA 1: ¿Este qué?, te lo ganaste, ¿Cómo fue?, VOZ MASCULINA 2: lo aventaron, VOZ MASCULINA 1: ¿Quién lo aventó?, VOZ MASCULINA 2: la alcaldesa lo aventó, anda aventando pelotas con billetes de quinientos, (al fondo se escucha una voz masculina que dice,*

*con cuidadito ahí, al que le cayó le cayó y no se avienten... señores son regalos que se prometieron, ahí están los regalos que se prometieron, son regalos, no los estamos comprando, son regalos, además se escucha música)".*

- **Acta Circunstanciada de dieciocho de marzo**, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva, donde se hizo la inspección a páginas de internet, con el fin de constatar información del evento en la alcaldía Cuauhtémoc el veintiocho de febrero, identificándose una nota periodística en la página de Expansión Política con fotografías y videos del evento materia de denuncia.
- **Acta Circunstanciada de veintidós de marzo**, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva, a efecto de obtener información adicional a la obtenida mediante la diversa acta de dieciocho de marzo, relacionados con la salida de asistentes al evento denunciado del Hotel MAZOY -situado en los alrededores de la Alcaldía Cuauhtémoc-, obteniéndose la descripción e información del establecimiento buscado con la finalidad de requerirle información.
- **Acta Circunstanciada de veintidós de marzo**, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva, donde se inspeccionaron páginas de internet con el fin de constatar datos relacionados con el sonido "DJ BORREGO MIX" -anunciado como asistente al evento denunciado-, identificándose en su cuenta de Facebook de su participación en el evento denunciado.
- **Acta Circunstanciada de veinticinco de marzo**, instrumentada por el Secretario del Órgano Desconcentrado 09 de este Instituto, por medio de la cual se dio cuenta de las diligencias consistentes en el levantamiento de cuestionarios a diversas personas y/o locatarios de comercios, locales y puestos ambulantes cercanos a las oficinas de la Alcaldía Cuauhtémoc.
- **Acta Circunstanciada de uno de abril**, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva, donde se inspeccionó la página de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con el fin de obtener datos de localización de los sonidos "Halcón", "Mister Lalo", "Polo Celeste" y "Borrego Mix", señalados en los hechos materia de la denuncia.
- **Acta circunstanciada de diecinueve de mayo**, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva, donde se inspeccionó a través del motor de búsqueda y la frase "SANDRA CUEVAS REGALA PELOTAS CON DINERO", notas periodísticas o publicaciones alusivas a la entrega de pelotas con dinero en efectivo denunciadas.
- **Acta circunstanciada de veintisiete de mayo**, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva, donde se hizo la inspección a una liga de la red social Twitter correspondiente al usuario "@MiguelJ88711070", en la que se verificó el contenido de un video en el que es posible observar a personas del sexo femenino concentradas en la explanada de la alcaldía y, a dos personas en el balcón de la alcaldía, siendo que una de ellas corresponde físicamente con a la C. Sandra Xantall Cuevas Nieves quien se encuentra lanzando pelotas.

- **Acta circunstanciada de dieciséis de junio**, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva, donde se hizo la inspección a través del motor de búsqueda y la frase “*QUE PASÓ CON SANDRA CUEVAS Y LA PELOTAS CON DINERO*”, con el fin de constatar la información relacionada con los hechos denunciados a la C. Sandra Xantall Cuevas Nieves, haciéndose constar los resultados de la búsqueda y la verificación de la liga “*Sandra Cuevas y sus polémicos momentos ... del ‘no me gustan los pobres’ a las pelotas con billetes de 500 pesos (videos) (vanguardia.com.mx)*”.
- **Acta circunstanciada de veintisiete de julio**, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva, en la se inspeccionó en la página de internet de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, para la verificación de los artículos 34 y 198 de la Ley Orgánica de Alcaldías en la Ciudad de México, con el fin de analizar si los preceptos invocados por la Directora General Jurídica y de Servicios Legales en la Alcaldía Cuauhtémoc, en el escrito de tres de mayo, al desahogar el requerimiento que le fue formulado a la C. Sandra Xantall Cuevas Nieves resultaban aplicables o no, identificándose que la norma no resultaba aplicable al cuestionario realizado a la alcaldesa.
- **Acta circunstanciada de dos de diciembre**, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva, con la finalidad de realizar una inspección ocular respecto del expediente IECM-QCG/PO/043/2022, en el que obra una nota periodística que da cuenta del supuesto inicio de una investigación por parte de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y que guarda estrecha relación con los hechos denunciados en el expediente en que se actúa.
- **Acta Circunstanciada IECM/SEOE/S-003/2023** de cuatro de enero de dos mil veintitrés, instrumentada por personal de la Oficialía Electoral, a fin de certificar la existencia y contenido de una liga electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=4vvAB6qD6uU>, la cual se desprende de las constancias remitidas por la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, correspondiente a una entrevista formulada por la periodista Adela Micha a la Titular de la Alcaldía señalada como probable responsable, con el siguiente resultado:

“... Debajo del video anterior se lee “*CIUDAD DE MÉXICO EXCLUSIVA: SANDRA CUEVAS habla por primera vez de la polémica de las ‘PELOTAS CON DINERO’*”.(...)”.
- **Acta Circunstanciada de catorce de abril de dos mil veintitrés**, levantada por personal del Órgano Desconcentrado 12, en términos del acuerdo del siete de abril, se instrumentará cuestionario a efecto de verificar las donaciones que aludió la C. Diana Pérez Pérez, como consecuencia de la inspección ocular realizada en el domicilio señalado en el oficio IECM-SE/QJ/154/2023, ubicado en calle Doctor Francisco Balmis 66, interior 13, Colonia Doctores, Código Postal 6720, Alcaldía

Cuauhtémoc, Ciudad de México, a fin de aplicar un cuestionario al C. Eduardo Armendáriz Nava, en su calidad de supuesto donante de dos juegos inflables y un equipo de sonido, haciéndose constar la siguiente información:

- Que personal del citado Órgano Desconcentrado se constituyó en el domicilio señalado, sin que persona alguna atendiera a su llamado, motivo por el cual no se pudo realizar la diligencia consistente en aplicar el cuestionario al Ciudadano Eduardo Armendáriz Nava, al no haberlo localizado en el domicilio señalado.
  - Asimismo, en dicha diligencia, personal del citado Órgano Desconcentrado, entrevistó a dos personas, quienes, en síntesis, señalaron: que el inmueble correspondiente al domicilio referido se encuentra vacío, que nadie lo ocupa; y al consultarles si conocían al C. Eduardo Armendáriz Nava, manifestaron que sí y que dicha persona habitaba el inmueble, pero que hace aproximadamente un año que ya no lo han visto, que ya no vivía ahí y no sabían a dónde se fue a vivir.
- **Acta Circunstanciada número IECM-DD14/ACTC-10/2023 de trece y catorce de abril de dos mil veintitrés**, levantada por personal del Órgano Desconcentrado 14, en términos del acuerdo del siete de abril, se instrumentará cuestionario a efecto de verificar las donaciones que aludió Diana Pérez Pérez, como consecuencia de la inspección ocular realizada en el domicilio señalado en el oficio IECM-SE/QJ/155/2023, ubicado en calle Circuito Tesoreros 40, Colonia Toriello Guerra, Código Postal 14050, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, a fin de aplicar un cuestionario a la C. Rebeca Dallal Fratz, en su calidad de supuesto testigo de la donación de dos juegos inflables y un equipo de sonido, haciéndose constar la siguiente información:
    - Que personal del citado Órgano Desconcentrado se constituyó el trece de abril de dos mil veintitrés en el domicilio señalado, lo anterior a efecto de entrevistarse con la ciudadana Rebeca Dallal Fratz para realizar el cuestionario solicitado. Sin embargo, se precisa que después de varios intentos de tocar la puerta, nadie atendió el llamado.
    - El catorce de abril del año en curso, el personal del citado Órgano Desconcentrado se constituyó nuevamente en el domicilio señalado, y procedieron a tocar la puerta del mismo, y después de insistir en repetidas ocasiones, desde el interior del inmueble sin abrir la puerta, una persona del género femenino, quien dijo llamarse Silvia Cano y ser la nueva propietaria del inmueble, manifestó que la ciudadana Rebeca Dallal Fratz ya no vivía ahí, que antes sí vivía, pero que había vendido el inmueble y que desconocía cuál era su nuevo domicilio.

#### **A) Documentales Públicas:**

- Oficio **AC/DCS/2081/2022**, por medio del cual, la Dirección de Comunicación Social de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó a este *Instituto Electoral* que dicho órgano administrativo, tiene la titularidad de la cuentas de Facebook <https://www.facebook.com/AlcCuauhtemocMx> y de Twitter

<https://twitter.com/AlcCuauhtemocMx>; y en relación a la organización del evento denunciado, señaló que el mismo no fue organizado por la citada Alcaldía y solo se realizó la difusión de la invitación abierta a los habitantes de esa demarcación a través de las redes sociales.

- Oficio **AC/DGA/450/2022**, a través del cual, la Dirección General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que no se tiene registro en sus archivos, de petición alguna de servicio emitido por las áreas que conforman dicho órgano administrativo, respecto a los gastos erogados para la realización del evento denunciado, en el que supuestamente se hizo entrega de pelotas con dinero en efectivo adherido.
- Oficio **AC/DCS/341/2022**, mediante el cual la Dirección de Comunicación Social de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que dicho órgano administrativo, realizó la difusión del evento denunciado a través de las redes sociales de la alcaldía y que llevó a cabo el diseño del contenido gráfico utilizado en la difusión del mismo.
- Oficio **AC/DGA/DRMSG/0828/2022**, mediante el cual la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Alcaldía Cuauhtémoc informó a que se tenía registro que la C. Diana Pérez Pérez, solicitó autorización para el uso de la explanada principal del edificio sede de esa Alcaldía, para la celebración del evento denunciado, y que se brindó atención a dicha petición, consistente en la autorización del espacio de la explanada principal.
- Oficio **AC/DGDB/0874/2022**, signado por la Dirección General de Desarrollo y Bienestar de la Alcaldía Cuauhtémoc, en el que informó que los enlaces de Cooperatividad "A" y/o "B" de dicha Dirección General, no instrumentaron o gestionaron apoyos logísticos y acciones institucionales para el evento denunciado; y que en el Manual Administrativo de dicho órgano administrativo, no se advierte que esa Dirección General cuente con un área que atienda exclusivamente a la mujer.
- Oficio **AC/DGDCRE/000267/2022**, suscrito por la Dirección General de Derechos Culturales, Recreativos y Educativos de la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante el cual se informó que la citada Dirección General no tuvo intervención en el evento denunciado, y carece de información respecto a si la Unidad Departamental de Enlace Administrativo adscrita a esa Dirección, solicitó el apoyo de recursos humanos, logística y equipamiento necesarios para la realización del evento en mención.
- Oficio **AC/DGSCyPC/DSC/599/2022** y sus anexos, por medio del cual, la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que no se localizó documento donde se haya otorgado el visto bueno para la realización del evento denunciado.
- Oficios **SSC/DGA/DEALAMO/3199/2022**, **SSC/DGA/DEALAMO/3279/2022**, **SSC/SOP/DELySO/JATO/20654/2022**, **PBI/CJ/0658- 03-2022** y **CDMX-S52/D4-0328/2022-03**, por medio de los cuales, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, informó que la Subsecretaría de Operación Policial, la Policía

Bancaria e Industrial y la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, no recibieron ninguna petición de apoyo para el evento denunciado.

- Oficio **103-05-2022-0313**, por medio del cual, la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, informó que, de la consulta a las bases de datos institucionales, no se localizó a la Alcaldía Cuauhtémoc como persona moral como contribuyente.
- Oficio **AC/DGA/DRMSG/0862/2022**, signado por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante el cual informó que se tiene registro de un oficio suscrito por la C. Diana Pérez Pérez, en que solicitó autorización para el uso de la explanada del edificio sede de la citada Alcaldía, así como de un equipo de sonido para la organización del evento materia de la denuncia; y en respuesta, únicamente se le otorgó el apoyo del espacio requerido.
- Oficio **CAC/DPP/0064/2022**, signado por la C. Diana Pérez Pérez, Concejal de la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante el cual informó que fue la organizadora del evento materia de la denuncia, utilizando para tal efecto, recursos propios y donaciones en especie, adjuntando para tal efecto un documento en el que consta la presunta donación de servicio de dos juegos inflables y un equipo de sonido por parte de un donante identificado como el C. Eduardo Armendáriz Nava, que la invitación fue abierta al público y no se realizó convocatoria a medios de comunicación; respecto a la adquisición de las pelotas entregada en dicho evento, informó que no se utilizaron recursos públicos.
- Oficios **AC/DGA/573/2022** y **AC/DGA/DRMSG/0010/2022**, signados por la Dirección General de Administración y la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Alcaldía Cuauhtémoc, respectivamente, mediante los cuales se informó que en sus archivos se tiene registro de la solicitud realizada por la C. Diana Pérez Pérez, para el uso de la explanada del edificio sede de la citada Alcaldía, así como del equipo de sonido para la celebración del evento denunciado y que no recibió documento alguno para el trámite de suficiencia presupuestal relacionada con el evento en mención.
- Oficio **CGDPyBA/ /2022**, signado por la Coordinación General de Planeación del Desarrollo y Buena Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante el cual se informó que se desconoce el origen de los recursos utilizados en los hechos materia de la denuncia.
- Oficio **AC/DGSCyPC/DSC/667/2022**, por medio del cual, la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que de la búsqueda realizada en los archivos de esa Dirección, no se desprende que personal adscrito a la misma haya proporcionado atención en el desarrollo del evento denunciado.
- Oficio **AC/DCS/413/2022**, por medio del cual, la Dirección de Comunicación Social de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó los enlaces electrónicos de las redes sociales en que se difundió el evento denunciado; y que la Coordinación General de Planeación del Desarrollo y Buena Administración de la citada Alcaldía, fue la

encargada de dar visto bueno al diseño final del contenido gráfico del evento en mención; y remitió copia del oficio CGPDyBA/1046B/2022, con la solicitud realizada por la Coordinación General referida, para la realización del diseño de invitación y difusión en redes sociales de los eventos conmemorativos del mes internacional de la Mujer.

- Oficios **SAF/PF/SACPR/1501/2022**, **SAF/PF/SACPR/1475/2022** y **SAF/SE/DALLCD/0567/2022**, por medio de los cuales, la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, informó que no se cuenta con registros respecto a la solicitud de alguna *Cuenta por Liquidar Certificada y/o registro de compromiso* relacionado con los hechos materia de la denuncia; e indico que la totalidad de las operaciones que realizan las Alcaldías se efectúan con el RFC: GDF9712054NA, las cuales son consolidadas y contabilizadas por el sector central; y que de conformidad con la normatividad aplicable, las alcaldías cuentan con autonomía para la administración de los recursos materiales que tengan asignados, y están facultados para adquirir de manera directa bienes y servicios.
- Oficio **IECM/DEAP/0459/2022**, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de este Instituto, mediante el cual informó a la Secretaría Ejecutiva, que conforme al Acuerdo número IECM/ACU-CG-175/2021 del Consejo General de este Instituto Electoral, se cuenta con información del domicilio y declaración patrimonial de la C. Diana Pérez Pérez.
- Oficio **CAC/DPP/0072/2022**, signado por la C. Diana Pérez Pérez, por el cual reitera que la donación para llevar a cabo el evento denunciado consistió en el servicio de dos juegos inflables y un equipo de sonido por parte de un donante identificado como el C. Eduardo Armendáriz Nava, adjuntando el escrito de la carta donación y sin proporcionar los datos de localización del donante.
- Oficio **AC/DGA/DRH/002030/2022**, signado por la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante el cual informó las percepciones económicas de la C. Diana Pérez Pérez, en su calidad de Concejal en la citada Alcaldía.
- Oficio **INE/UTF/DAOR/1188/2022**, por el cual, la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, remitió a este *Instituto Electoral*, la respuesta de la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, respecto de las operaciones financieras realizadas por la C. Diana Pérez Pérez, así como de su situación fiscal documentada, que permitan determinar la capacidad económica de dicha ciudadana.
- Oficios **103-05-2022-0467** y **103-05-2022-0313**, signados por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los cuales informó a este *Instituto Electoral*, la situación fiscal de los últimos ejercicios fiscales y la capacidad económica de la C. Diana Pérez Pérez.

- Oficio recibido el tres de mayo, signado por la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales en la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante el cual informó a este *Instituto Electoral*, que respecto al evento denunciado la C. Sandra Xantall Cuevas Nieves, no recibió invitación por parte de la C. Diana Pérez Pérez, Concejal en la citada Alcaldía, para participar en el referido evento; que conforme al Manual Administrativo, la autorización de los eventos realizados en la explanada de la alcaldía, es competencia de la Dirección General de Administración y que lo trámites a seguir para la celebración de eventos, se encuentran señalados en los artículos 34 y 198 de la Ley Orgánica de las Alcaldías.
- Oficio **INE/DERFE/STN/30079/2022**, signado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por el cual informó que de la búsqueda realizada en el “Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores”, con los nombres cuyas iniciales son E.A.N. y R.D.F., se localizaron registros coincidentes y datos de sus últimos domicilios; e informó que con los nombres cuyas iniciales son P.C. y J.H.V., se identificaron registros homónimos, por lo que se necesita se proporcionen mayores elementos de información que permitan identificar los registros solicitados.
- Oficio **SCG/DGCOICA/OIC-CUAUH/1402/2022**, por medio del cual, la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitió a este *Instituto Electoral*, copia certificada de las constancias que integran el expediente de investigación OIC/CUA/D/118/2022, con motivo de la realización de actos relacionados con los hechos materia del presente asunto.
- Oficio **AC/DGA/DRH/001859/2023**, signado por la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante el cual, informó las percepciones económicas de la C. Sandra Xantall Cuevas Nieves, en su calidad de Titular de la citada Alcaldía.

#### **A) Documentales Privadas:**

- Escrito de veinticinco de febrero, signado por el C. Eduardo Armendáriz Nava, relacionado con una donación por parte del citado ciudadano en favor de la C. Diana Pérez Pérez, Concejal en la Alcaldía Cuauhtémoc.
- Escrito de veintinueve de marzo, mediante el cual, el C. Juan López Cacharrón, Gerente del Hotel Mazoy, S.A. de C.V., informó sobre hechos relacionados con el evento materia de la denuncia y señaló no haber dado permiso para el uso de sus instalaciones el día de la celebración del evento denunciado.
- Escrito de ocho de abril, mediante el cual, el Apoderado Legal de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., informó a este *Instituto Electoral*, que no existe registro del nombre del titular de la línea celular señalada en el requerimiento que le fue formulado, número telefónico que se observa en la invitación del evento denunciado y los sonidos “Halcón”, “Polo Celeste” y “DJ Borrego Mix”.
- Escrito de ocho de abril, mediante el cual, el Apoderado Legal de Pegaso PCS, S.A. de C.V., informó a este *Instituto Electoral*, los datos de identificación y

localización del titular de la línea celular señalada en el requerimiento que le fue formulado, número telefónico que se observa en la invitación del evento denunciado y los sonidos “Halcón”, “Polo Celeste” y “DJ Borrego Mix”.

- Escrito de ocho de abril, mediante el cual, el Apoderado Legal de Servicios Axtel, S.A. de C.V., informó a este *Instituto Electoral*, que no existe ningún tipo de registro que esté relacionado con el número telefónico señalado en el requerimiento que le fue formulado, número telefónico que se observa en la invitación del evento denunciado y los sonidos “Halcón”, “Polo Celeste” y “DJ Borrego Mix”.

## V. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción de pruebas que respecto a éstas hicieron las *probables responsables* en sus escritos de contestación a los emplazamientos.

En este sentido, las *probables responsables* objetaron las pruebas ofrecidas por la *parte promovente* de manera genérica, en cuanto a su alcance y valor probatorio, en razón de que, desde su perspectiva, no resultan suficientes para acreditar los hechos expuestos en la denuncia, ni idóneas para los fines que persiguen.

Al respecto, este *Consejo General* considera que las objeciones formuladas son improcedentes pues no basta la simple objeción formal, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoyan las mismas y aportar los elementos idóneos para acreditar dichas objeciones; situación que no acontece en el caso, ya que como se indicó previamente, la objeción probatoria hecha valer por las *probables responsables* es genérica y no se encuentra sustentada en pruebas que hayan aportado para restar valor a los elementos de convicción que obran en los autos del expediente al rubro citado.<sup>11</sup>

## VI. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas y los integrados por este *Instituto Electoral*, éstos **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la *Sala Superior*, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**<sup>12</sup>, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la *Ley Procesal*, así como,

<sup>11</sup> Criterios similares ha sostenido la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-REP-297/2015 y SUP-RAP-28/2021 Y ACUMULADO.

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

50, 51 fracción I y 53 del *Reglamento*, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario, respecto de su autenticidad.

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por personal del *Instituto Electoral* constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 de la *Ley Procesal*, y del párrafo tercero del artículo 51, fracción IV, del *Reglamento* harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la **Jurisprudencia 28/2010**, emitida por la *Sala Superior* de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales de este *Instituto Electoral* cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria**.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la *Sala Superior* de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**<sup>13</sup>.

Por lo que respecta a las **documentales privadas y técnicas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, de conformidad con los artículos 53 fracción III, de la *Ley Procesal*, así como 57 y 50, 51 fracciones II, III y IV y 53 del *Reglamento*.

Ello es así, ya que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la *Sala Superior* cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**<sup>14</sup>.

Lo anterior, con independencia de quién los haya ofrecido, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

<sup>13</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>14</sup> Consúltese en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Finalmente, las pruebas **instrumentales de actuaciones**, así como las **presunciones legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones II, IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la *Ley Procesal*, 51 fracciones VI, VII y IX y 53 párrafos primero y tercero del *Reglamento*, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

## VII. Estudio de fondo

### 1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador.

De las constancias que obran en autos se desprende que la *parte promovente* denunció diversos actos y conductas presuntamente contrarias a la normatividad electoral, atribuibles a la Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, aunado a que de las diligencias de investigación instrumentadas se advirtió la participación de la Concejala en los hechos denunciados por lo que de igual forma se le emplazó y señaló como probable responsable, pues se constataron indicios sobre los hechos que se refieren a continuación:

- a. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, en la explanada de las oficinas que ocupa la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, se realizó un evento en el marco de la celebración de lo denominado como “El Mes de la Mujer”.
- b. La difusión del evento en mención, que se realizó a través de las redes sociales institucionales de la Alcaldía y se constató el uso del emblema y logotipo del referido órgano político administrativo, así como la entrega de pelotas, la instalación de dos juegos infantiles y presencia de equipos de sonido.
- c. Además de la participación de las probables responsables referidas en párrafos previos, al evento acudieron diversas personas habitantes de la Alcaldía Cuauhtémoc.
- d. Durante la realización del evento en mención, se advirtió que la Alcaldesa señalada como probable responsable realizó la entrega de una cantidad indeterminada de pelotas, que tenían adherido dinero en efectivo.

En ese sentido, la materia del presente procedimiento se circunscribirá exclusivamente en determinar, **conforme a lo señalado en el acuerdo de inicio de veinticuatro de noviembre**, si se actualiza la presunta promoción personalizada de la C. Sandra Xantall Cuevas Nieves, en su calidad de Titular de la citada Alcaldía, durante el evento celebrado el veintiocho de febrero, mismo que fue llevado a cabo en la explanada de las oficinas que ocupa la Alcaldía; así como, el posible uso indebido de recursos públicos en la celebración del evento denominado “El mes de la mujer” y en la entrega de artículos con recursos económicos en efectivo, que fue llevado a cabo en la fecha antes referida por parte de la C. Sandra Xantall Cuevas Nieves, alcaldesa y, la C. Diana Pérez Pérez, Concejal, ambas de la Alcaldía Cuauhtémoc y, con ello la posible violación a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución*; 9, fracción I de la *Ley de Comunicación*; 64, numeral 7 de

la *Constitución local*; 5, párrafos primero y segundo del *Código*; 15, fracciones III y IV de la *Ley Procesal*.

## 2. Acreditación de los hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

### A. Calidad de los probables responsables

Conforme a las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que Sandra Xantall Cuevas Nieves, y Diana Pérez Pérez, son, en el momento de los hechos denunciados, Titular y Concejala de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, respectivamente.

Lo que se corrobora de las constancias que obran en el expediente y si se toma en cuenta que para ambas ciudadanas existen diversos oficios que les son dirigidos en su calidad de servidoras públicas bajo los cargos ya señalado, además que se apersonaron en el presente procedimiento con esas calidades y que dichas personalidades no fueron controvertidas por las partes durante toda la sustanciación del procedimiento sancionador, de ahí que se tenga por acreditada su calidad de personas servidoras públicas de la Ciudad de México.

### B. Existencia del evento denunciado

Acorde con las constancias que obran en autos, así como de los elementos de prueba obtenidos y referidos en el apartado correspondiente, se acredita la existencia de un evento celebrado el veintiocho de febrero, en la explanada de las oficinas que ocupa la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, en el marco de la celebración del evento denominado “El Mes de la Mujer”.

En ese evento estuvieron presentes:

- Sandra Xantall Cuevas Nieves, Titular de la Alcaldía en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc.
- Diana Pérez Pérez, Concejala de la Alcaldía en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

Respecto de la realización del evento materia de análisis en relación con los elementos de prueba ofrecidos y los allegados por esta autoridad administrativa electoral, así como las constancias que obran en autos; los cuales se refuerzan con las consideraciones de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSL-8/2023<sup>15</sup>, se advierte lo siguiente:

<sup>15</sup> En ese asunto, la autoridad jurisdiccional federal conoció de una denuncia presentada por Martha Soledad Ávila Ventura, diputada y coordinadora del grupo parlamentario de MORENA en el congreso de la Ciudad De México en contra de Sandra Xantall Cuevas Nieves y Diana Pérez Pérez, Alcaldesa y Concejala de la demarcación Cuauhtémoc, respectivamente. En él, se denunció un evento realizado el veintiocho de febrero de dos mil veintidós en la explanada de la Alcaldía referida, denominado

- El evento se llevó a cabo en el marco de la celebración de “El Mes de la Mujer”
- La invitación y promoción del evento denominado “El Mes de la Mujer”, se difundió a través de las redes sociales (Facebook y Twitter) de la Alcaldía Cuauhtémoc y de la Titular de la citada Alcaldía señalada como probable responsable.
- La Directora de Comunicación Social de la alcaldía Cuauhtémoc, argumentó ser titular de dos cuentas de redes sociales de Facebook y Twitter de la Alcaldía y señaló no haber organizado el evento únicamente se dio difusión; antes del evento.
- La alcaldesa reconoció la titularidad de la cuenta de Facebook, desconoce las publicaciones realizadas en las otras cuentas y argumentó que el evento no fue organizado por personal de la alcaldía.
- El Director General de Administración de la alcaldía Cuauhtémoc, respondió que no tenía registro de petición alguna mediante oficio y/o solicitud de servicio emitido por las áreas que conforman ese órgano político Administrativo.
- La Directora de Presupuesto y finanzas, no recibió información y señaló no contar con soporte documental o de registro de gastos derivados del evento.
- El Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, señaló tener registro de que la Lic. Diana Pérez Pérez, concejala en Cuauhtémoc solicitó autorización para el uso de la explanada principal del edificio sede de la alcaldía Cuauhtémoc el día del evento señalado, así como sonido.
- La Directora General de Desarrollo y Bienestar de la alcaldía Cuauhtémoc, señaló que no instrumentaron ni gestionaron apoyos logísticos, ni acciones institucionales para algún evento celebrado el veintiocho de febrero.
- La encargada de despacho de la Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos; no tuvo intervención en ningún evento celebrado el veintiocho de febrero.
- El Director de Seguridad Ciudadana y encargado de despacho de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil en la alcaldía Cuauhtémoc; señaló no contar con ningún documento donde se otorgara el visto bueno para celebrar un evento el pasado veintiocho de febrero.
- El Director Ejecutivo de Asistencia Legal, Apoyos y Mandamientos Oficiales, argumentó que no recibió ninguna solicitud de apoyo para ese evento.
- La C. Diana Pérez Pérez, concejal en la alcaldía Cuauhtémoc, admitió haber organizado el evento con recursos propios, argumentó que el evento estuvo dirigido a vecinos de la demarcación territorial con invitación abierta y donaciones en especie, consistentes en dos juegos inflables y un equipo de sonido por parte del señor Eduardo Armendáriz Nava.
- La Directora General Jurídica y de Servicios Legales en la alcaldía Cuauhtémoc, argumentó fue invitada al evento y que los trámites para la

---

“El mes de la Mujer”, organizado y difundido por la Alcaldía, la alcaldesa y la concejala en cita, se entregaron artículos (pelotas) y dinero en efectivo (pegadas a las pelotas) lo cual pudiera resultar en una transgresión al proceso de revocación de mandato federal.

La autoridad jurisdiccional federal determinó la inexistencia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en el marco del proceso de revocación de mandato y el uso indebido de recursos públicos, atribuidos a las probables responsables, toda vez que no difundieron logros o acciones de gobierno.

Como se advierte, las personas y hechos anteriores analizados por la Sala Regional Especializada son coincidentes con los que ahora se estudian en esta resolución, no obstante, aquellos se analizaron a la luz de una conducta sobre la que no es competente para conocer esta autoridad administrativa electoral.

celebración de eventos en la alcaldía se encuentran en los artículos 34 y 198 de la ley orgánica de alcaldías en la ciudad de México.

- Que el evento fue organizado por la Concejala Diana Pérez Pérez, quien solicitó el uso de la explanada de la Alcaldía.

Una vez establecidos los hechos que han sido acreditados, se procede a analizar las conductas controvertidas, a partir de las acciones institucionales descritas.

### 3. Marco Normativo<sup>16</sup>

#### a. Promoción personalizada

El párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución impone la obligación a las autoridades de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de persona servidora pública.

A su vez, en las fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley de Comunicación, se señala que, además de las restricciones previstas en el artículo 21, relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar de manera personalizada, nombre, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública, que induzcan a la confusión.

Por otra parte, en el artículo 5 párrafo segundo del Código se prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier persona aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

La finalidad de las disposiciones mencionadas es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

La Sala Superior ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales,

---

<sup>16</sup> Marco normativo construido a partir de las sentencias dictadas por el *Tribunal Electoral local* al resolver los expedientes TECDMX-PES-210/2018 y TECDMX-PES-014/2021.

como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.<sup>17</sup>

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución, en sus párrafos séptimo y octavo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado, dentro del análisis de casos, que se deben ponderar los siguientes elementos:<sup>18</sup>

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad.<sup>19</sup>
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.<sup>20</sup>
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.<sup>21</sup>
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.<sup>22</sup>
- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** de desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.<sup>23</sup>

<sup>17</sup> Conforme a lo indicado en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

<sup>18</sup> Acorde con lo resuelto en el SUP-REP238/2018.

<sup>19</sup> Criterio sostenido en la Tesis V/2016, de rubro: "*PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)*", localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

<sup>20</sup> *Ídem*.

<sup>21</sup> Conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-0678/2015.

<sup>22</sup> Acorde a la Jurisprudencia 14/2012, de rubro: "*ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY*". Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y Tesis L/2015, de rubro "*ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES*". Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

<sup>23</sup> Criterio previsto en la Jurisprudencia 38/2013, de rubro: "*SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL*". Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.<sup>24</sup>

La Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de **promoción personalizada** se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior acorde con la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”<sup>25</sup>

## **b. Uso indebido de recursos públicos**

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Idéntica disposición se replica en el artículo 5 párrafo primero del Código.

<sup>24</sup> Criterio previsto en la Tesis LXXXVIII/2016, de rubro “*PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL*”. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 65 y 66.

<sup>25</sup> Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

En consonancia con lo anterior, el artículo 15, fracciones III y V de la Ley Procesal, establece que constituirá infracción de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquier nivel de Gobierno, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales.

Además, se establece como prohibición la utilización de sus recursos del ámbito local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

Por su parte, la Sala Superior ha considerado<sup>26</sup> que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral.

Asimismo, la máxima autoridad en la materia estableció<sup>27</sup> que el objetivo de tutelar la **imparcialidad** con que deben actuar las personas servidoras públicas es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no se utilice con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha precisado que el uso indebido de recursos públicos se refiere a la distracción de dinero, bienes materiales o humanos, o el mal uso de programas sociales, planes y función pública.<sup>28</sup>

Además, la máxima autoridad en la materia ha indicado que la esencia de la prohibición constitucional en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona, que pueda afectar la contienda electoral.<sup>29</sup>

De esta manera, se ha considerado que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece una norma que prescribe una orientación general para que todas las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

En este contexto, la *Sala Superior* también ha determinado que no implica una prohibición a las personas que tengan, a la vez, la calidad de ciudadanas y de

26 Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

27 Al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015.

28 Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-130/2015.

29 Conforme a lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2017.

servidoras públicas de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que siempre y en todo tiempo:

- Apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y
- No influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

Finalmente, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en el análisis de casos que involucran violación al principio de imparcialidad o neutralidad, se deben tomar en cuenta al menos los siguientes elementos a efecto de determinar si se puede atribuir a un órgano o funcionario del Estado dicha infracción:

- Principios protegidos: legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad<sup>30</sup>.
- Obligaciones de autoridades en proceso electoral: carácter auxiliar y complementario<sup>31</sup>.
- Punto de vista cualitativo: relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares<sup>32</sup>.
- Prohibiciones a servidores públicos: desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales<sup>33</sup>.
- Especial deber de cuidado de servidores públicos: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad<sup>34</sup>.

En ese sentido, la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones está obligado a cumplir cada servidor público.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

<sup>30</sup> Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA), localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

<sup>31</sup> IDEM

<sup>32</sup> Criterio sostenido al resolver el SUP-JRC-0678/2015

<sup>33</sup> Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

<sup>34</sup> Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

Es necesario precisar que la ponderación específica respecto a la exigencia probatoria obedece a la particularidad del caso concreto, por parte de la autoridad sancionadora, aunque en la generalidad de los casos, por la naturaleza de las conductas implicadas, es de admitirse una valoración sujeta a parámetros de razonabilidad suficiente y no a un canon específico de prueba.

Es importante advertir que la norma señala que tal conducta será reprochable en el ámbito electoral, bajo ciertos parámetros o requisitos, en el entendido de que puede afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

Por tanto, para el caso de la infracción constitucional y legal en cuestión, lo que resulta determinante es que se acredite la realización del hecho, esto es, que una autoridad haya realizado una acción que vulnere los principios de imparcialidad y neutralidad de los que deben estar revestidos sus actuaciones, ello con independencia del impacto particular o generalizado que dicha conducta puede tener en la equidad de la contienda electoral.

#### 4. Caso concreto

Este Consejo General determina que, en el caso, no se actualizan las infracciones atribuidas a las probables responsables, relativas a la **promoción personalizada** y **uso indebido de recursos públicos**, por las consideraciones siguientes:

##### a. Análisis de la promoción personalizada

Tal como fue expuesto con antelación, se tiene por acreditado que las probables responsables son personas servidoras públicas, ya que ambas ocupan los cargos de alcaldesa y concejal en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, respectivamente.

Como fue señalado, la persona promovente denunció a la aludida alcaldesa por la supuesta comisión de actos que podrían generar promoción personalizada, derivado de su participación en el evento celebrado el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, denominado “El Mes de la Mujer”, llevado a cabo en la explanada de las oficinas que ocupa la Alcaldía.

En este tenor, hay que señalar que quedó acreditada la celebración del evento denunciado el día veintiocho de febrero de dos mil veintidós, y de los elementos de prueba obtenidos por esta autoridad electoral se constató que la Titular de la Alcaldía en Cuauhtémoc participó en calidad de invitada.

Adicionalmente, de la concatenación de pruebas, esta autoridad electoral cuenta con elementos suficientes para concluir que durante el desarrollo del evento se entregaron pelotas a los asistentes, respecto de las cuales, en principio, la titular de la alcaldía confirmó en una entrevista haber entregado en conjunto dinero en efectivo de su propio pecunio, cuestión que será analizada en párrafos precedentes.

En ese orden de ideas, a continuación se analizará si la probable responsable, en su calidad de Alcaldesa, de manera explícita o implícita realizó promoción personalizada y en su caso si la concejala al realizar el evento en la explanada de la Alcaldía Cuauhtémoc promocionó a la Alcaldesa respecto de los hechos que fueron denunciados por las personas promoventes consistentes en la publicación en redes sociales y página oficial de la alcaldía del evento multi citado, cuestión que, en su caso, pudiera afectar la contienda electoral.<sup>35</sup>

En este aspecto la Sala Superior ha sostenido que, a efecto de identificar si la conducta denunciada es susceptible de vulnerar el mandato previsto en el artículo 134 de la *Constitución*, debe atenderse lo establecido en la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, precisando que para tener por acreditada la falta, **es necesaria la concurrencia de los tres aspectos citados**<sup>36</sup>, los cuales se analizarán en párrafos subsecuentes.

#### - Elemento personal.

En el caso, se estima que este elemento **no se colma**, habida cuenta que, del contenido de las publicaciones realizadas en redes sociales de la probable responsable y del órgano político administrativo del cual es titular, se limitó a difundir una imagen alusiva al evento a celebrarse el veintiocho de febrero, de la que no se desprende de forma preponderante o destacada el nombre de la titular de la alcaldía ni su imagen, tal y como se evidencia enseguida:



Por otra parte, aún y cuando se acreditó la participación de la Titular de la Alcaldía en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, en calidad de invitada al evento denominado “El mes de La Mujer”, lo que supondría que se actualice el elemento personal, es trascendente señalar que en principio, no se acreditó que la citada alcaldesa haya participado como organizadora del mismo.

<sup>35</sup> Conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* en el SUP-REP-238/2018.

<sup>36</sup> En el Marco Normativo de la presente resolución.

Adicionalmente, no se acreditó que en el desarrollo del evento no se tiene certeza de que haya hecho promoción de su imagen y/o destacado algún logro particular como funcionaria pública. Esto se analiza a continuación.

**- Elemento objetivo.**

Este elemento se constriñe al análisis del contenido de la publicidad denunciada, para estar en aptitud de determinar si la misma refleja una promoción personalizada que deba ser sancionada, pues acorde con los principios rectores previstos en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, tal infracción se concreta a partir de acciones, actividades, manifestaciones tendentes a impulsar a una persona con el fin de darla a conocer.

Cabe recordar que, sobre el tema en análisis, la *Sala Superior* ha sostenido que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal.

Estos elementos —señala la máxima autoridad electoral del país— deben destacar los logros particulares obtenidos por la persona ciudadana que ejerce el cargo público; además de que se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; o bien, se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.<sup>37</sup>

Ahora bien, para determinar si se actualiza o no, este elemento en un primer momento se analizará la participación de la alcaldesa en el evento materia de estudio y en segunda instancia el contenido de las publicaciones mediante las cuales se realizó la difusión del evento organizado por la concejala denunciada.

Como se ha detallado en párrafos precedentes, la titular de la alcaldía participó en el evento denunciado con el carácter de invitada, sin embargo, de los elementos probatorios obtenidos durante la investigación y de los aportados por la persona promovente, no se cuenta con elementos de certeza que presuman la existencia de elementos expresos e indubitables en los que se advierta que durante el desarrollo del evento se resaltara la figura de la alcaldesa o en su caso, elementos que permitan suponer un posicionamiento ante la ciudadanía por parte de la servidora pública denunciada, ya que no se demostró que en el evento denunciado se hubiera descrito o aludido a su trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral..

<sup>37</sup> Criterio sostenido en los precedentes SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015.

Ya que, si bien estuvo presente en el evento multirreferido, lo cierto, es que su presencia no está restringida o implica una limitación absoluta a sus actividades públicas, además de que en la fecha en que se llevó a cabo el evento su presencia no atenta contra los principios de imparcialidad, ya que no se advierte como objetivo generar simpatía en la ciudadanía para una obtención futura de votos.

Por lo que hace a la Concejala denunciada, no se encuentra acreditado que durante el desarrollo del evento hiciera alguna participación pública o directa encaminada a destacar las gestiones para la celebración del evento en cuestión.

Ahora bien, de los elementos que se desprenden de las publicaciones en redes sociales alusivos al evento de febrero, no se advierte referencia personal de la probable responsable, respecto a su desempeño como alcaldesa, ni se hacen alusiones a su afiliación política o propuestas político-electorales que la identifiquen frente a la ciudadanía, de un modo distinto al que ostenta.

Tampoco se advierte que, en dichas publicaciones se promoció explícita o implícitamente a la Titular de la Alcaldía o a la Concejala, ambas en Cuauhtémoc, o que se promuevan sus cualidades, calidades personales, logros, ni se advierte que promuevan programas institucionales, logros, o algún mensaje que implique promoción personalizada de las servidoras públicas denunciadas.

Por lo tanto, se considera que las probables responsables, al organizar, difundir y participar en el evento denunciado, actuaron en ejercicio de su función, y al hacerlo, no se vulnera la equidad en la contienda, como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia **38/2013** que en su rubro señala: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**<sup>38</sup>.

La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, tiene su alcance en la necesidad de preservar condiciones de equidad, lo que quiere decir que debe garantizarse la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político-electorales (en forma de presión o coacción), sin que ello implique una limitación desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servidor público.

Ya que las disposiciones constitucionales referidas no se traducen en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

De tal suerte, que, mediante esa jurisprudencia, la Sala Superior enfatizó que la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su

<sup>38</sup>Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76. Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2013&tpoBusqueda=S&sWord=38/2013>

responsabilidad no implica limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones.

En ese sentido, la intervención de personas servidoras públicas en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales, lo que en el presente caso no ocurre, ya que no se desprende algún elemento que pudiera acreditar un trato irregular hacia alguna fuerza política o exaltar las cualidades o logros personales de la alcaldesa en Cuauhtémoc, además de los hechos denunciados, no se presentaron dentro de algún proceso electoral como se estudiará más adelante.

En ese sentido, el artículo 134 constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental; y el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden, se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.

En el mismo tenor, la Sala Superior<sup>39</sup>, ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen las personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

Por lo anterior, se considera que la promoción personalizada, **se actualiza cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública**. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, **asociando los logros de gobierno con la persona**, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con  **fines político-electorales**, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos<sup>40</sup>.

De ahí que este Consejo General estima que no se acredita el elemento objetivo de la promoción personalizada.

#### - Elemento temporal

<sup>39</sup> Ver SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-116/2014, SUPREP-33/2015 SUP-REP-18/2016 y acumulado, SUP-REP-132/2017, SUP-REP-163/2018.

<sup>40</sup> Ver SUP-REP-619/2022 y acumulados SUP-REP-193/202140 SUP-REP-34/201541.

Para la actualización de este elemento resulta relevante establecer si la conducta denunciada se efectuó iniciado formalmente algún proceso electoral o si se llevó a cabo fuera del mismo.

De esta manera, si la promoción se verificó dentro de algún proceso en curso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campaña.

Sin que dicho período pueda considerarse el factor único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en cuyo caso será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate<sup>41</sup>, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En la especie, se considera que **no se acredita el elemento temporal**, pues las publicaciones del evento materia de análisis se realizaron fuera de todo proceso electoral local próximo o en curso, que el evento se celebró el día veintiocho de febrero.

Lo anterior, tomando en consideración que el proceso electoral más cercano a la fecha en que se suscitaron los hechos fue el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 (mismo que comenzó el once de septiembre de dos mil veinte, cuya jornada electoral tuvo lugar el seis de junio de dos mil veintiuno), y el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente Interino del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, presentó el INFORME DE CIERRE DE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, por el que se tuvo por concluido el proceso electoral en mención y el más lejano corresponde al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, el cual, a la fecha de la presente resolución, no ha dado inicio.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que las conductas denunciadas acontecieron en febrero del año inmediato pasado, por lo que no se advierte la existencia de algún impacto o incidencia al no existir proximidad con el proceso electoral local 2023-2024 en la Ciudad de México, el cual de conformidad con la Constitución local dará inicio en el mes de septiembre del año en curso, de ahí que se concluye que a la fecha de los hechos denunciados faltaban aproximadamente nueve meses para el inicio del proceso comicial local y aproximadamente a dieciocho meses de la jornada electoral correspondiente, considerando la última publicación.

Por ende, no es posible concluir que la organización, difusión y participación del evento materia de análisis que se atribuye a las probables responsables fuera realizado con la intención de posicionarse frente al electorado, o que se pretendiera afectar algún proceso electoral cercano, máxime si se atiende a que a la fecha de los hechos denunciados no existía proximidad con el proceso comicial.

En tales condiciones, dado que en el caso concreto no se actualizó el elemento temporal contenido en la **Jurisprudencia 12/2015** de la *Sala Superior*, lo procedente

---

<sup>41</sup> DE conformidad con lo establecido en el criterio jurisprudencial 12/2015, de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

es **declarar la inexistencia de la infracción denunciada**, consistente en **promoción personalizada**.

En términos similares se pronunció el Tribunal Electoral local al resolver los expedientes **TECDMX-PES-096/2018**, **TECDMX-PES-210/2018** y **TECDMX-PES-014/2021** y este Consejo General al resolver el Procedimiento Sancionador IECM-QCG/PO/028/2022, mediante la resolución **IECM/RS-CG-33/2023**.

#### **b. Análisis del uso indebido de recursos públicos**

En el presente asunto, la *parte promovente* denunció que en la organización y difusión del evento denominado “*El Mes de la Mujer*”, realizado el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, en las redes sociales oficiales de la Alcaldía, con el uso del emblema de la misma, el cual se realizó en la explanada de las instalaciones del referido órgano político administrativo, se hizo un uso indebido de recursos públicos en razón de que la Titular de la alcaldía señalada como probable responsable realizó la distribución y/o entrega de pelotas con dinero en efectivo adherido a ellas.

Ahora bien, del análisis integral de las constancias que obran en el expediente con motivo de las diligencias de instrucción, respecto a la realización y difusión del evento denunciado, este *Consejo General* no advierte que, con el mismo se esté llevando a cabo un uso indebido de recursos públicos con un fin electoral o para apoyar a alguna fuerza política o candidatura.

En ese sentido, el artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, refiere que las personas servidoras de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus Alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**.

Teniendo como finalidad el **impedir** desde el orden constitucional **el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción electoral**, para evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía<sup>42</sup>.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona pública denunciada, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político<sup>43</sup>.

Para actualizar la referida infracción, en primer lugar, es necesario acreditar los siguientes elementos:

<sup>42</sup> Similares consideraciones fueron soportadas por la Sala Regional Especializada del TEPJF, al resolver el expediente SRE-PSD-2/2021.

<sup>43</sup> Criterio extraído de las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.

1. Que la persona servidora pública denunciada, este comprendida dentro de aquellas referidas en el artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo (servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus Alcaldías);
2. La existencia del uso de recursos públicos (ya sea económicos, humanos y materiales, influencias y/o privilegios);
3. Una vez determinado lo anterior, que estos hubiesen tenido una incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro de un Proceso Electoral.

Ahora bien, en el caso, se cumple el numeral uno, ya que se tiene certeza de que Sandra Xantall Cuevas Nieves y Diana Pérez Pérez se desempeñan como servidoras públicas de la Alcaldía en Cuauhtémoc, ocupando los cargos de Alcaldesa y Concejal, respectivamente.

Asimismo, se tiene por acreditada la realización del evento denunciado en el marco de lo que denominaron la celebración de “El Mes de la Mujer”, llevado a cabo el veintiocho de febrero, en la explanada de las oficinas que ocupa la Alcaldía en Cuauhtémoc de la Ciudad de México, tal y como se hizo constar en las actas circunstanciadas de inspección instrumentadas por personal de la oficialía electoral y habilitado de la Dirección, de las que en síntesis se constató la existencia de imágenes y videos alusivos al mismo, de los que es posible presumir que estuvo presente la alcaldesa denunciada.

Documentales públicas que cuentan con valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 fracción I y 51 del Reglamento.

Por otra parte, de las constancias que obran en autos, se tuvo por acreditada la difusión de la celebración del evento materia de análisis en las redes sociales institucionales del referido órgano y se constató el uso del emblema o logotipo de la Alcaldía Cuauhtémoc, la entrega de pelotas, la instalación de dos juegos inflables infantiles y la presencia de equipos de sonido.

En ese orden de ideas, respecto de los elementos materiales que se tuvieron acreditados, se concluye lo siguiente:

- Que respecto de la existencia de inflables y equipo de sonido<sup>44</sup>, estos formaron parte de una donación realizada a favor de la concejala Diana Pérez Pérez.
- Que no se logró acreditar que existiera una afectación a partida presupuestal de la alcaldía para la celebración del evento materia de análisis.

---

<sup>44</sup> Cabe señalar que en atención del principio de exhaustividad se realizaron múltiples diligencias tendientes a localizar a los donantes de los inflables y equipo de sonido, a los testigos que suscribieron el documento que obra en autos, así como a los sonideros que se observaron en la propaganda mediante la cual se difundió el evento materia de análisis. Sin embargo, no fue posible su localización.

- Que no se tiene evidencia que existiera alguna instrucción de la alcaldesa denunciada para llevar a cabo su organización, difusión y utilización de recursos públicos, y como consta en autos, es posible advertir que fue directamente la Concejala quien organizó el evento y solicitó el uso de la explanada, aunado a que no obran elementos que permitan presumir o afirmar que la Alcaldesa tuvo participación directa en la organización de este.
- Que la alcaldesa denunciada sí asistió al evento materia de análisis y que entregó de pelotas desde uno de los balcones de la Alcaldía Cuauhtémoc, ello, no obstante que a los requerimientos de información que le fueron formulados negó haber realizado la entrega de pelotas y/o dinero.
- Que en relación a la entrega de pelotas, instalación de juegos infantiles y presencia del equipo de sonido en el evento denunciado, no se demostró el uso de recursos públicos provenientes de la Alcaldía en Cuauhtémoc, en virtud de que no se acreditó que se haya autorizado alguna partida presupuestal o que se hubiese otorgado la autorización para el uso de recursos económicos, humanos o materiales de la Alcaldía en la realización del evento referido en la queja.

De esta forma, al no existir elementos de convicción que desvirtúen lo asentado en el vale de donación ofrecido por la probable responsable, en relación con la negativa del área administrativa y de finanzas de la alcaldía respecto de solicitud o entrega de partida presupuestal alguna para la celebración del evento en mención, se advierte que **no es posible concluir que existió alguna partida presupuestal afectada para el evento materia de análisis.**

Por otra parte, respecto de las pelotas de plástico, cabe precisar que a los cuestionamientos expresos que le fueron realizados durante la investigación, la alcaldesa denunciada negó haber repartido pelotas ni dinero; ya que al dar respuesta a los diversos requerimientos formulados y al emplazamiento, señaló que no fue la promotora ni organizadora del evento “El mes de la Mujer” realizado el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, en la explanada de las oficinas que ocupa la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, ya que asistió en su carácter de Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Señalando además de que el evento fue realizado atendiendo a una agenda de trabajo ya programada; asimismo negó haber ordenado la adhesión con cinta adhesiva de billetes de \$500 (quinientos pesos 00/100 M.N.) en las pelotas entregadas a la ciudadanía, desconociendo en todo momento que ella haya entregado dinero en efectivo, ignorando quién o quiénes lo hayan llevado a cabo.

No obstante, de la concatenación de los elementos probatorios indirectos consistentes en **la certificación a las páginas de internet y materiales audiovisuales que obran en el expediente, esta autoridad electoral cuenta con elementos suficientes para acreditar que Sandra Xantall Cuevas Nieves, quien estuvo presente en el evento, realizó la entrega de al menos siete artículos – pelotas – de color rojo, desde uno de los balcones del edificio de oficinas de la Alcaldía que dirige, sin que se**

**tengan elementos de prueba que permitan concluir la entrega de un número mayor de pelotas.**

Lo anterior, se refuerza de la documentación que fue remitida por la Secretaría de la Contraloría, en la cual se obtuvo una entrevista formulada a la alcaldesa denunciada, por parte de la periodista Adela Micha, cuyo contenido se verificó por personal de la Oficialía electoral, mediante acta identificada con la clave alfanumérica **IECM/SEOE/S-003/2023**, de la que **es posible advertir que la probable responsable admitió haber entregado pelotas con billetes adheridos en el evento materia de la investigación; aclarando que el dinero en efectivo que se adhirió provenía de recursos propios y privados y salió de su cartera.**

Así, del análisis integral de los elementos anteriores esta autoridad electoral no cuenta con pruebas suficientes que le permitan concluir cuántos billetes de \$500 (quinientos pesos 00/100 M.N) se adhirieron a las siete pelotas entregadas y si estos tuvieron su origen en el erario. Por el contrario, se tiene el indicio de que los recursos corresponden al propio pecunio de la alcaldesa.

Sobre este punto es trascendente considerar que para que se actualice el supuesto relativo al uso indebido de recursos en principio se tiene que acreditar su uso y que estos se hayan utilizado de forma indebida. No obstante, en el caso en estudio no se actualiza el supuesto, máxime si de conformidad con los razonamientos expuestos en el análisis de la promoción personalizada no se concluyó algún ilícito en materia electoral.

Por otra parte, Diana Pérez Pérez, en su carácter de Concejal de la Alcaldía Cuauhtémoc, aceptó haber organizado con recursos propios y privados el evento denunciado y haber recibido en donación los juegos infantiles y del equipo de sonido que se instalaron en el evento, por parte de un ciudadano.

Asimismo, del análisis de las pruebas aportadas por la Concejala en sus escritos de contestación al emplazamiento y al requerimiento de información que le fueron realizados por esta autoridad electoral con motivo de los hechos denunciados, la presunta responsable manifestó que ella fue la responsable de llevar a cabo la organización del evento denunciado, sin tener la intención o propósito de promover la imagen o candidatura de la alcaldesa o la propia.

Respecto de la difusión del evento en las redes sociales en específico en el perfil de Facebook *@sandra.cuevas.92*, así como en las páginas oficiales de Facebook y Twitter de la Alcaldía, en los perfiles "*AlcaldíaCuauhtemoc*" y *@AlcCuauhtemocMx*, respectivamente, se observó el emblema del órgano político administrativo.<sup>45</sup>

Por lo que hace al uso del perfil de la red social de la alcaldesa denunciada, es preciso señalar en principio que el espectro de protección del derecho de intimidad de los

---

<sup>45</sup> La titularidad de las cuentas fue reconocida por la alcaldesa denunciada y la Directora de Comunicación Social de la citada alcaldía.

servidores públicos se ve disminuido, puesto que ostentan un grado mayor de notoriedad e importancia en la sociedad debido a las actividades que desempeñan en el ejercicio de su gestión y el uso de recursos públicos<sup>46</sup>, máxime que en el caso concreto, la probable responsable es titular de una alcaldía y que el evento difundido se celebró en la explanada de la misma, lo que quedó acreditado con los requerimientos de información formulados.

Así, las cuentas personales de redes sociales de los servidores públicos adquieren el carácter de públicas si mediante estas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental.

En otras palabras, ante la controversia de la publicidad o privacidad de las cuentas en redes sociales, se deben analizar los contenidos difundidos, a fin de determinar el grado de protección constitucional que merecen.

De ahí que al tenerse acreditado que en el perfil de red social se difunde información alusiva al cargo que ostenta y las actividades que se desarrollan en la alcaldía que dirige, estamos ante una cuenta con carácter público al cumplirse las premisas que le otorgan dicha calidad.

En el caso de los perfiles de las redes sociales correspondientes a la Alcaldía y su página de internet administradas por el personal de la Dirección de Comunicación Social, no se desprende la exposición de algún logro o acción de gobierno, por el contrario, se da cuenta de un evento que se llevaría a cabo el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, por tanto, del análisis integral y contextual en que se efectuaron se advierte que estas menciones si bien constituyen comunicación gubernamental puesto que hacen mención a un evento que se desarrollará en las instalaciones de la alcaldía Cuauhtémoc, constituyen manifestaciones de carácter genérico e informativo, pues no se aluden logros, acciones, o líneas de gobierno y tampoco se advierte que busquen la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, no se desprende que las publicaciones incluyan frases que pudieran ser consideradas expresiones que busquen generar una aceptación y/o apoyo por parte de la ciudadanía respecto de las políticas implementadas por la titular de la referida alcaldía.

Ya que dichas publicaciones constituyen una invitación a un evento que se llevó a cabo en la explanada de la alcaldía Cuauhtémoc, la cual tuvo verificativo el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, sin que lo anterior constituya la promoción o difusión de programas o logros de gobierno, pues resulta evidente que es una invitación.

Por lo anterior, del análisis a las expresiones efectuadas y atendiendo al contexto en el que se efectuaron, se arriba a la conclusión de que estas expresiones no buscaron dar a conocer programas, acciones, logros, y/o líneas de gobierno específicas de la actual administración ni tampoco se emitieron con la finalidad de generar una opinión favorable hacia su gobierno o de causar adhesión o simpatía hacia su administración,

---

<sup>46</sup> Sirve de sustento la tesis jurisprudencial 1.ª XLIX/2014 (10ª), de rubro "DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO".

sino que éstas expresiones se dieron con motivo de la invitación a un evento y la forma en como recibió la ciudadanía asistente a la alcaldesa.

En ese sentido, aunque la difusión del evento a través de las redes sociales de la alcaldía presupone el uso de recursos materiales y humanos, lo cierto es que en ellas únicamente se difundió publicidad de un evento que se realizaría en la explanada de la alcaldía Cuauhtémoc contexto que no es contrario a la normativa electoral.

Para determinar que los hechos bajo escrutinio configuran una infracción administrativa, no basta con que la conducta exista, sino que, además, esta debe ser típica, por lo que a continuación, se analiza el aspecto de la tipicidad<sup>47</sup>.

Finalmente, aún y cuando se tuvieron por demostradas la calidad de las probables responsables y el uso de recursos materiales y humanos respecto de la difusión del evento, lo cierto es que atendiendo al marco normativo y a los hechos acreditados, para actualizar que el uso de recursos públicos fue indebido, en primer lugar, es necesario acreditar la existencia del uso de recursos públicos y una vez determinado, que ello hubiese tenido una incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del Proceso Electoral, lo que en la especie no acontece.

Ello atendiendo a la temporalidad en que acontecieron los hechos (febrero de dos mil veintidós), es decir, no existía proceso electoral en curso ni próximo respecto del cual el actuar de las probables responsables pudiera generar una incidencia.

De ahí que, de las pruebas aportadas por la *parte promovente*, así como de las que se allegó este *Instituto Electoral* son insuficientes para generar en este Consejo General la convicción necesaria para acreditar un uso indebido de recursos públicos por las probables responsables, con un fin electoral

Por los razonamientos antes expuestos, lo procedente es **declarar la inexistencia del uso indebido de recursos públicos** con fines político-electorales.

## V. Conclusión

En las relatadas consideraciones, y toda vez que no fueron acreditadas las infracciones analizadas lo procedente es declarar que Sandra Xantall Cuevas Nieves, en su calidad de Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México y Diana Pérez Pérez, en su carácter de Concejala de la citada Alcaldía, **no son administrativamente responsables** y, por ende, **son INEXISTENTES** las conductas denunciadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

## VII. Vista

Finalmente, con fundamento en el artículo 8, inciso a) del Reglamento, atendiendo a las consideraciones expuestas en el apartado correspondiente al estudio del presunto uso indebido de recursos públicos que fue denunciado, al haberse acreditado que se

<sup>47</sup> Criterio orientador sustentado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al resolver el expediente UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019, en el INE/CG479/2022.

emplearon recursos materiales y humanos para la difusión del evento de veintiocho de febrero, se ordena dar vista con copia certificada de las constancias que integran en presente procedimiento a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Son **INEXISTENTES** las infracciones denunciadas en el procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa y, por ende, se determina que Sandra Xantall Cuevas Nieves, en su calidad de Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México y Diana Pérez Pérez, en su carácter de Concejala de la citada Alcaldía, **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES**, respecto de la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en términos de lo razonado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se da vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con copia certificada de las constancias que integran el expediente que por la presente se resuelve.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente determinación a las partes, acompañado copia autorizada de la misma.

**CUARTO. PUBLÍQUESE** la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales, por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código.

**QUINTO. PUBLÍQUESE** la presente Resolución en la página de Internet [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx); realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con la ausencia justificada de los Consejeros Electorales César Ernesto Ramos Mega y Mauricio Huesca Rodríguez, en la Octava Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán  
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Núñez Yedra  
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

# HOJA DE FIRMAS